

**EXPEDIENTE:** PES-10/2015

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:** PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DEL C. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

Colima, Colima, a 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince.

### **ASUNTO**

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número **PES-10/2015**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, en su carácter de Comisionada Propietaria del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de los Partidos Políticos coaligados Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, así como de su candidato a la Gubernatura del Estado el C. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, por la presunta utilización de símbolos religiosos contenidos en cuatro videos de su propaganda electoral, localizables en la página oficial de Facebook del candidato antes mencionado, lo que a juicio de la denunciante, violenta lo establecido en los artículos 1, 24, 41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 86 de la Constitución Política Local; 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como del numeral 51, fracciones I, IV y XVII, 176 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Colima.

### **ANTECEDENTES**

#### **I.- Presentación de denuncia y conductas atribuidas.**

El 2 dos de mayo de 2015 dos mil quince, la Mtra. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó por escrito denuncia, en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de su candidato a la Gubernatura del Estado, el C. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, por la presunta utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral, contenidos en cuatro videos ubicados en la página oficial de Facebook del candidato denunciado. Escrito en el que narra en su capítulo de hechos en esencia, lo siguiente:

- a) Que infringe la normatividad electoral al utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral:
- b) Que al encontrar en su propaganda contenido religioso, atenta contra el principio constitucional de separación Iglesia – Estado.
- c) Que el candidato a Gobernador Constitucional de Estado el C. José Ignacio Peralta Sánchez, así como los tres partidos políticos que lo postulan, violan la prohibición contenida en el artículo 51 del Código Electoral del Estado, al llevar a cabo actos de campaña en los que se advierte la imagen de diversas iglesias.
- d) Que tal propaganda electoral fue publicada en medios escritos de difusión, el día lunes 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, así como en su página de Facebook con un número importante de reproducciones, lo que deviene en un abuso en el uso de estos símbolos.
- e) Que con la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral del candidato denunciado, se violan los artículos 1, 24, 41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 86 de la Constitución Política Local; 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como del numeral 51, fracciones I,

IV y XVII, 176 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Colima.

## **II.- Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.**

El 06 seis de mayo de 2015 dos mil quince, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado admitió la denuncia, integrando el expediente identificado con el número CDQ-CG/PES-11/2015, en contra de los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como del C. José Ignacio Peralta Sánchez como candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Colima, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos antes mencionados, por la presunta violación a los artículos 130 de la Constitución Federal, 25, párrafo primero, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos y, 51, fracción XVII del Código Electoral del Estado, por la supuesta utilización de imágenes y símbolos religiosos en diversos medios de propaganda electoral en su campaña.

De la admisión señalada en el párrafo que antecede, se notificó a la parte denunciante y se emplazó a las partes denunciadas, citándoseles a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 320 del Código Electoral del Estado, y 60 del Reglamento de Denuncias y Quejas, señalando como hora y fecha para su desahogo, las 17:00 diecisiete horas del 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince.

## **III.- Medidas Cautelares.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 319, último párrafo en relación con el artículo 315, ambos del Código Electoral del Estado, la Comisión de Denuncias y Quejas, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, como consecuencia de los actos o hechos que constituían, a decir del Partido Acción Nacional, la infracción denunciada, determinó como medida cautelar, instruir a los Partidos Políticos

Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como al C. José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Colima, postulado por la coalición integrada por dichos partidos políticos, para que evitaran utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en tratándose de propaganda electoral.

#### **IV. Diligencias realizadas por la autoridad instructora.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 315, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, 19, tercer párrafo y 59, primer y segundo párrafo del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, con la finalidad de mejor proveer a la investigación y, atender a lo solicitado mediante oficio número OF-J-CDE-PAN067/2015, de fecha 22 veintidós de abril del año en curso, por la denunciante, la ciudadana Brenda Del Carmen Gutiérrez Vega, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, designó al Lic. Héctor González Licea, para que llevara a cabo las certificaciones que fueran necesarias en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Atento a lo anterior, el funcionario antes mencionado, realizó las siguientes diligencias:

a) El 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, realizó certificación consistente en la verificación de la existencia de diversos videos ubicados, a decir de la denunciante, en cuatro direcciones electrónicas que fueron proporcionadas por la ciudadana Brenda Del Carmen Gutiérrez Vega, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, certificaciones en las que el funcionario designado para tal efecto, dio fe de haber tenido a la vista los videos que se entregaron en medio magnético a este órgano jurisdiccional, los que están identificados con los números 1, 2, 3, y 4, y que fueron reproducidos y grabados a través de las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/806825336071680/?theatre>

<https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/787893504631530/?theatre>  
<https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/787903357963878/?theatre>  
<https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/804378942982986/?theatre>

b) Fe de hechos levantada a las a las 20:10 veinte horas con diez minutos del 03 tres de mayo de 2015 dos mil quince, por el funcionario designado para tal efecto, el cual ingresó a la dirección electrónica <HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/JIPS2015/VIDEOS/1823229057902369/>, a fin de verificar la similitud o identidad de las imágenes que en ella se desplegaron, con las que fueron aportadas por la parte denunciante en el punto 7 de su escrito de denuncia, dando fe de que las imágenes y el contenido de las mismas que tuvo a la vista, no corresponden a la referida por la solicitante.

c) Fe de hechos levantada a las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del 06 seis de mayo de 2015 dos mil quince, por el funcionario designado para tal efecto, el cual ingresó a la dirección electrónica <HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/JIPS2015/VIDEOS/1823229057902369/>, a fin de verificar la similitud o identidad de las imágenes que en ella se desplegaron, con las que fueron aportadas por la parte denunciante en el punto 7 de su escrito de denuncia, dando fe de que tanto las imágenes como el contenido de las mismas que tuvo a la vista, no corresponden a la referida por la solicitante.

#### **V.- Audiencia de pruebas y alegatos.**

El 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, a la que comparecieron las partes involucradas en el Procedimiento Especial Sancionador, misma de la que se advierte lo siguiente:

a) La denunciante, ratificó los hechos denunciados, así como las pruebas aportadas, aduciendo que con ellas se deja de manifiesto la conducta sistemática del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Colima, José Ignacio Peralta Sánchez en la utilización de alusiones e imágenes de índole religioso que van desde la imagen de algunos templos religiosos, hasta expresiones tales como “ángeles”.

- b) En uso de la palabra los denunciados, a través de sus representantes debidamente acreditados ante la instancia instructora, dieron contestación a la denuncia de referencia, y ofrecieron las pruebas con las que, a su juicio, desvirtúan las imputaciones hechas por la actora.
  
- c) Por otra parte, tal y como se advierte del acta en comento, se desprende que en la etapa tocante a la objeción de pruebas, la misma refiere que la documental pública consistente en la fe de hechos, relativa a la certificación del contenido de las páginas de internet proporcionadas por la denunciante, en su escrito de denuncia debe dársele pleno valor probatorio por parte del Tribunal Electoral.
  
- d) Así, las partes denunciadas, objetaron el primer video referido por la denunciante, toda vez que a decir de ellos, no existe evidencia física, ni certificación o siquiera indicio de la existencia del mismo, siendo una invención dolosa de la denunciante, que a través de la imputación de situaciones falsas pretende engañar a la autoridad electoral.
  
- e) Asimismo, se objetaron el resto de los videos ofrecidos como prueba por la denunciante, en cuanto a los alcances y consecuencias que pretende se le den, ya que al analizar dichos videos no se observa como elemento preponderante la utilización de símbolo religioso alguno, de los cuales la quejosa no demuestra si tienen ese carácter, no dice cómo se cercioró de que pertenecen a algún tipo de religión o credo, o si son templos o no, o, si son parte del patrimonio urbano de los centros de población o no lo son, quedando en meras inferencias la imputación respecto a la utilización de los referidos símbolos.

Tras concluir la etapa de objeción de pruebas de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y haber escuchado la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo expuesto por las partes, la misma no emitió ningún pronunciamiento.

- f) La Comisión de Denuncias y Quejas, admitió solo las pruebas que consideró ajustadas a derecho y las mismas se desahogaron en la misma audiencia.
  
- g) Concluido el desahogo de las pruebas admitidas, se otorgó el derecho a las partes para que formularan los alegatos que estimaran convenientes, lo que efectuaron en la audiencia en cuestión.

**VI.- Remisión del expediente e informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado.**

El 17 diecisiete de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio CDQ-CG/66/2015, firmado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, al que adjuntó lo siguiente:

- a) Escrito original de interposición de denuncia recibido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, con fecha 2 dos de mayo de 2015 dos mil quince a las 8:15 PM ocho horas con quince minutos pasado meridiano;
  
- b) Documental Técnica. Consistente en 2 (dos) CD'S derivados del acta de certificación realizada el día 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, por el Licenciado Héctor González Licea, Encargado de la Dirección de Abogado General del Instituto Electoral del Estado de Colima, misma que fue solicitada mediante oficio OF-J-CDE-PAN067/15, en los mismos contienen en el primero de ellos los videos identificados con los números 1 y 2 y, en el segundo los videos identificados con los números 3 y 4, ambos cd's de esa misma fecha;
  
- c) Escrito de cuenta suscrito por el licenciado José Luis Fonseca Evangelista, Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 2 dos de mayo del año en curso;

- d) Original del Acuerdo relativo a la Admisión de la denuncia presentada el día 2 de mayo del año 2015 dos mil quince por la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 6 seis de mayo del presente año;
- e) Original de la Cédula de Notificación dirigida a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 7 siete de mayo de 2015 dos mil quince, relacionada con el expediente CDQ-CG-PES-11/2015, misma que fue suscrita por el Lic. Gibrán Bohorquez León;
- f) Original de la Cédula de Notificación dirigida al C. Luis Alberto Vuelvas Preciado, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 7 siete de mayo de 2015 dos mil quince, relacionada con el expediente CDQ-CG-PES-11/2015, misma que fue suscrita por el Lic. Gibrán Bohorquez León;
- g) Original de la Cédula de Notificación dirigida al C. Andrés Gerardo García Noriega, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 7 siete de mayo de 2015 dos mil quince, relacionada con el expediente CDQ-CG-PES-11/2015, misma que fue suscrita por el Lic. Gibrán Bohorquez León;
- h) Original de la Cédula de Notificación dirigida al C. Carlos Miguel González Fajardo, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 7 siete de mayo de 2015 dos mil quince, relacionada con el expediente CDQ-CG-PES-11/2015, misma que fue suscrita por el Lic. Gibrán Bohorquez León;

- i) Original de la Cédula de Notificación dirigida al C. José Ignacio Peralta Sánchez, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado postulado por la coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México, Nueva alianza y Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 7 siete de mayo de 2015 dos mil quince, relacionada con el expediente CDQ-CG-PES-11/2015, misma que fue suscrita por el Lic. Gibrán Bohorquez León;
- j) Original del Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 8 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, relativa a la tramitación del procedimiento especial sancionador identificado con la clave y número CDQ-CG-PES-11/2015;
- k) Informe Circunstanciado que rinde la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, en relación al Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de la denuncia interpuesta mediante escrito presentado el 2 dos de mayo de 2015 dos mil quince, por la Maestra Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima;
- l) Oficio número CDQ-CG/71/2015 de fecha 17 diecisiete de mayo de 2015 dos mil quince, mediante el que remite, en alcance al oficio número CDQ-CG/66/2015, signado por el Lic. José Luis Fonseca Evangelista, Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del estado de Colima;
- m) Oficio número CDQ-CG/71/2015 de fecha 17 diecisiete de mayo de 2015 dos mil quince, mediante el que remite, en alcance al oficio número IEE/SE/279/2015, signado por el Mtro. Miguel Ángel Núñez Martínez Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de Colima;
- n) Copia certificada de la Versión Estenográfica de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativa

al noveno punto del Orden del Día, correspondiente a asuntos generales, misma que fue celebrada en la Sala de Sesiones del referido Instituto, y

- o) Original del oficio número CDQ-CG/72/2015 de fecha 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, mediante el que remite, en alcance al oficio número CDQ-CG/66/2015, las constancias consistentes en: 1. Oficio signado por la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 22 veintidós de abril del año en curso; 2.- Acta de certificación realizada el día 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince por el Lic. Héctor González Licea, Encargado de la Dirección de Abogado General del Instituto Electoral del Estado de Colima, misma que fue solicitada mediante oficio OF-J-CDE-PAN067/15; 3. Acta de la Fe de Hechos realizada el día 3 tres de mayo de 2015 dos mil quince por el Lic. Héctor González Licea, Encargado de la Dirección de Abogado General del Instituto Electoral del Estado de Colima y, 4. Acta de la Fe de Hechos realizada el día 6 seis de mayo de 2015 dos mil quince por el Lic. Héctor González Licea, Encargado de la Dirección de Abogado General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

#### **VII.- Turno a ponencia y radicación.**

El 20 veinte de mayo del año en curso, a las 21:13 veintiuna horas con trece minutos, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

El 21 veintiuno siguiente, se radicó el expediente en que se actúa, registrándose en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral del Estado, con la clave y número **PES-10/2015**.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 20:30 veinte horas con treinta minutos del 31 treinta y uno de mayo del año

en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron presuntas violaciones a lo dispuesto por los artículos 1, 24, 41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 de la Constitución Política Local; 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como del numeral 51, fracciones I, IV y XVII, 176 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Colima; por ende, se surte la competencia de este Tribunal para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que la conducta denunciada se encuentra dentro de la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 317, del Código Electoral del Estado de Colima; es

decir, versa sobre una posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, vinculada con la utilización de símbolos religiosos.

## **SEGUNDA. Determinación de la Litis.**

El presente Procedimiento Especial Sancionador, se circunscribe a determinar por parte de este Órgano jurisdiccional, si los hechos denunciados por la presunta utilización de símbolos religiosos en diversos videos localizados en la página de Facebook relacionados con propaganda realizada por los partidos políticos coaligados denunciados, así como de su candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Colima, el C. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, constituyen o no, alguna infracción a lo establecido en los artículos 1, 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 de la Constitución Política Local; 25, párrafo primero, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el numeral 51, fracciones I, IV y XVII, 176 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Colima.

### **I.- Hechos denunciados.**

En ese sentido se advierte del contenido de la denuncia interpuesta por la **Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional**, en esencia esgrime lo siguiente:

El 2 dos de mayo de 2015 dos mil quince, la Mtra. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó por escrito, denuncia en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de su candidato a la Gubernatura del Estado de Colima, el C. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, por la presunta utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral, contenidos en cuatro videos ubicados en la página oficial de Facebook del candidato denunciado. Escrito en el que narra en su capítulo de hechos en esencia, lo siguiente:

a) Que derivado de la reforma constitucional de 2014 dos mil catorce, entró en vigor mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la Federación, de 23 veintitrés de mayo de ese mismo año, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, así como la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ordenamientos legales que establecen como prohibición a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona lo siguiente:

- La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. (Art. 209, párrafo 5 de la LEGIPE).
- Aceptar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos. (Art. 25, párrafo primero, inciso i) LGPP).

b) Que el 7 siete de marzo del año 2015 dos mil quince, inició el período de campaña para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Colima.

c) Que el 15 quince de abril del presente año, se percataron de la existencia de diversos comunicados en la página de Facebook oficial del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Colima, el C. José Ignacio Peralta Sánchez, con un video utilizado como propaganda electoral que contiene imágenes religiosas consistente en un crucifijo, misma que es visible en un link de la página antes mencionada.

Que tal propaganda electoral fue publicada en medios escritos de difusión, el día lunes 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, como son los que a continuación se mencionan:

1. EL NOTICIERO, Sección LOCAL. Página 2 bajo el encabezado: ““Nacho” infringe la ley electoral con símbolos religiosos”.
  
2. ECOS DE LA COSTA. En un octavo de la primera plana bajo el rubro: “Que Nacho infringe la Ley Electoral al utilizar símbolos religiosos”. La cual remite a la página 7, en la que se aprecia el mismo texto como subtítulo: “Que Nacho infringe la Ley Electoral al utilizar símbolos religiosos”.

Que en esta última publicación aparecen insertas tomas de los videos subidos a la página web en Facebook del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Colima, el C. José Ignacio Peralta Sánchez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y sus coaligados, Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como la que contiene la foto relativa al supuesto programa de asistencia vial denominado “Ángeles de Nacho”.

d) Que a partir de la noticia antes mencionada, el Partido Acción Nacional, se dio a la tarea de monitorear los videos existentes en la página web del candidato a la Gubernatura del Estado de Colima, encontrándose cuatro videos subidos por José Ignacio Peralta Sánchez, en los que se advierte, según adujo, la utilización reiterada y contumaz de simbología religiosa.

e) Que el video identificado en la denuncia como numero 1 uno, fue subido por el candidato a Gobernador del Estado José Ignacio Peralta Sánchez, el 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince, con una toma frontal en acercamiento de Palacio de Gobierno, pero que, al abrir la toma, aparece la Catedral de la que se aprecian de manera los campanarios con una cruz en la parte superior y la cúpula de la sede religiosa, siendo éste un símbolo para los ciudadanos que profesan la fe católica.

f) Que por lo que ve al video identificado en el escrito de denuncia como Video 2, se observa que éste tiene una duración de 1:57 un minuto con cincuenta y siete segundos, con 6,541 reproducciones, mismo que, según afirmó, fue subido el 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince por el C.

José Ignacio Peralta Sánchez, en el que se aprecia en cuatro de sus tomas, una panorámica de un evento llevado a cabo en el centro de la ciudad de Comala, Colima, con un conglomerado de sus simpatizantes, apareciendo, según expuso, la parte frontal superior y la cúpula trasera del templo parroquial de san miguel Arcángel, mismo que, según aduce, en sus torres se encuentran sendas cruces.

g) Que durante el transcurso del video grabado en Coquimatlán, Colima, realizado en un evento de campaña de Peralta Sánchez, en dos de las tomas, el video tuvo como fondo el templo parroquial de esa ciudad, en la que, según adujo, se destacan las torres y la cúpula frontal en un segundo plano.

h) Que con los videos antes descritos, queda claro y evidenciado que los aspectos personal, subjetivo y temporal se acreditarían de la siguiente manera: 1. **Personal**, porque se trata de partidos políticos que integran la coalición como son PRI, PVEM y NA, así como el candidato a la Gubernatura del Estado José Ignacio Peralta Sánchez; 2. **Subjetivo**, porque se trata de un ciudadano que además es un candidato que pretende posicionarse en la contienda electoral de un proceso electoral, y 3. **Temporal**, cuando se da en un tiempo prohibido por la ley o, durante la campaña, y que la propaganda contenga elementos contrarios a la normatividad electoral.

i) Que con estos actos, el candidato a Gobernador del Estado ha obtenido de manera ilegítima un beneficio evidente, pues hasta la fecha la cantidad de reproducciones asciende a 20,546 y, por lo que ve al video del crucifijo, el total de reproducciones asciende a 25,473, lo que denota un abuso de la utilización de imágenes religiosas.

j) Que la propaganda electoral con simbología religiosa desplegada en la campaña del candidato a Gobernador del Estado de Colima, como son: el crucifijo e imágenes de templos con sus campanarios y rematados con las cruces metálicas, resulta inminentemente católica, pues asegura que la cruz representa tanto para el cristianismo, como para el catolicismo, la historia de la salvación y la pasión del salvador, además de que, desde el punto de vista

teológico, un símbolo religioso es una fórmula que contiene los principales valores o postulados de la fe, al igual que los templos, pagodas y sinagogas, que son elementos entendidos como casa de Dios, es decir, que son una arquitectura inminentemente religiosa.

k) Que el objeto de incluir el video que obra en la página de internet, fue el de ofertar además de una canción, el hecho de que José Ignacio Peralta Sánchez comulga con el credo de la religión católica.

l) Que de conformidad con la normatividad electoral los partidos políticos deben mantenerse al margen de recibir apoyos económico político o propagandístico proveniente de ministros de culto de cualquier religión o secta y, de igual manera, tienen prohibida la utilización en su propaganda electoral de cualquier símbolo religioso.

m) Que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y de su candidato José Ignacio Peralta Sánchez, transgrede los preceptos legales establecidos en los artículos 51, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de Colima, y 25, párrafo primero incisos a) y p) de la Ley General de Partidos Políticos.

## **II.- Contestación a la denuncia.**

Los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como el candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Colima, el C. José Ignacio Peralta Sánchez, dieron contestación a la denuncia en forma verbal en la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el 08 ocho de mayo del presente año, dando respuesta los denunciados, por conducto de sus representantes respectivos como a continuación se señala: El C. José Ignacio Peralta Sánchez, representado su Apoderado Legal el Licenciado Andrés Gerardo García Noriega; el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Carlos Miguel González Fajardo, en su carácter de Comisionado Propietario de dicho instituto político; El Partido Verde Ecologista de México, por el Licenciado Andrés Gerardo García Noriega, en su carácter de

Comisionado Propietario de dicho instituto político y, al Partido Nueva Alianza, lo representó el Licenciado Luis Alberto Vuelvas Preciado; en su carácter de Comisionado Propietario, todos ellos registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, respuestas de las que se advierte en esencia lo siguiente:

**1. Por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México, señaló en esencia, lo siguiente:**

- a) Que con relación al punto 7 de hechos de la denuncia, niega de manera lisa y llana la existencia del primer video que la denunciante identifica en la hoja 3 de su denuncia, consistente, dice la quejosa, “en un crucifijo en un video que utilizan para realizar propaganda electoral”, que a su decir obtuvo de la página oficial de facebook del candidato José Ignacio Peralta Sánchez y que falsamente le atribuye a él.
  
- b) Que con relación a ese supuesto video, desconocen su existencia y autoría, si es que la hubiere, pues del mismo no existe evidencia física, ni certificación que así lo acredite.
  
- c) Que con relación a los demás videos indicados, en la que forzosamente se pretenden imputar infracciones al principio histórico de separación entre Iglesia y Estado denota frivolidad de contenido y abuso del derecho, y es claramente improcedente atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-320/2009**.
  
- d) Que no existe violación a dicho principio, toda vez que por una parte no se utiliza ninguna iglesia como plano principal, así como tampoco interviene ningún ministro de ningún culto religioso, en las reuniones públicas, y a su vez, tampoco el candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Colima, el C. José Ignacio Peralta Sánchez, postulado por los tres partidos coaligados, realizó propaganda política o electoral utilizando símbolos religiosos o, con la participación de un ministro de

culto religioso, contraviniendo la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral, y por tanto, no trasgrede al principio histórico de separación entre Iglesia y Estado, pues no se utilizaron símbolos o imágenes religiosas, así como tampoco lo hizo en coordinación con algún ministro de culto.

- e) Que la denuncia carece de sustento porque no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que la denunciante no describe si se trata de un edificio que ella deduce como iglesia, pero sin mencionar de qué religión es, o si realmente se trata de una iglesia.
- f) Que del análisis ponderado de las publicaciones videográficas reconocidas (excepto el primer video que desconocemos y negamos de manera lisa y llana), y de las cuales se queja la denunciante, es posible advertir con meridiana claridad que no se rompe con ninguno de los principios antes indicados, ya que todas las publicaciones que se imputan son imágenes contextualizadas en un discurso o evento político, el cual debe ser analizado de forma integral a fin de poder determinar si con ellas se trastoca o no las prohibiciones legales que se han indicado.
- g) Que en ninguna de las publicaciones imputadas se hace alusión directa o indirecta a religión alguna, menos aún a la “católica” como tramposamente lo trata de indilgar la denunciante, tampoco se llama al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales que necesariamente impliquen una referencia religiosa.
- h) Que la aparición de imágenes de algún lugar o símbolo al que pudiera dársele una connotación religiosa es meramente circunstancial pues forman parte del patrimonio arquitectónico y cultural de los pueblos y ciudades del Estado de Colima.
- i) Que resulta por demás absurdo y pueril quejarse –como lo hace frívolamente la denunciante– de que en las reuniones de carácter político-electoral que se realizan en las plazas públicas aparezcan

imágenes de algunas iglesias, cuando éstas forman parte integrante del paisaje urbano y de la propia plaza pública en donde se realiza el mitin, reunión o evento, y por el sólo hecho de aparecer tales imágenes o tomas pretender con ello imputar responsabilidad por alusiones religiosas a un candidato o partido político. en tal sentido, resulta evidente que la simple imagen circunstancial de algún lugar o símbolo al que pudiera dársele el carácter de religioso, no puede ser en si mismo violatorio de los artículos 25, párrafo 1, inciso p) de la ley general de partidos políticos y 51, fracción XVII, del código electoral del estado de colima. especialmente, si se considera que por el uso de las imágenes imputadas, contextualizadas en el discurso o evento en que fueron reproducidas, no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, por lo que no implica coacción moral o espiritual alguna a fin de que se vote por motivos religiosos.

- j) Que de las publicaciones imputadas, en nada se enfatiza o se vincula la idea religiosa, para influir en el ánimo del elector, de ahí que no se infringen los artículos 25, párrafo 1, inciso p) de la ley general de partidos políticos y 51, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de Colima.
- k) Que la propaganda electoral de un partido político y su candidato debe realizarse un ejercicio de ponderación en el cual se atiende a los bienes o valores jurídicos enfrentados (por una parte libertad de expresión de los interlocutores políticos en el contenido de su propaganda y, por la otra, la libertad del elector).
- l) Que queda con las publicaciones imputadas, en el contexto en el que se dieron, ninguna de ellas infringe el principio de separación entre las iglesias y el estado

**2. Por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional, señaló en esencia lo siguiente:**

- a) Que existen diversos comunicados de la página de facebook oficial de nuestro candidato a la Gubernatura del Estado José Ignacio Peralta Sánchez, los cuales a su decir contienen imágenes religiosas.
  
- b) Que esta afirmación es frívola y carece de fundamento puesto que no se especifica cuáles son los comunicados y no aporta datos específicos sobre los mismos.
  
- c) Que si bien es cierto son hechos que difieren en espacio y tiempo, también lo es que versan sobre la misma materia de fondo, de ahí que se niegue tajantemente que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Gubernatura del Estado de Colima, el C. José Ignacio Peralta Sánchez violen los artículos 130 de la constitución general de la república, 25 párrafo primero inciso i) de la ley general de los partidos políticos y 51 fracción xvii del código electoral del estado.
  
- d) Que queda demostrado al llevar a cabo la propia observación de los videos en cuestión, puesto que al hacerlo tenemos a la vista una imagen de las diferentes poblaciones enlistadas en la denuncia en las cuales aparecen imágenes de los centros históricos de las mismas y en las que efectivamente, como en casi todas las poblaciones de nuestra república existe una catedral, capilla, iglesia o cualquier otra denominación correspondiente, luego entonces al hacer una toma panorámica de dichos lugares es obvio que aparecerán estas obras arquitectónicas dado que forman parte de la infraestructura urbana de las poblaciones, es ilógico suponer que por que el candidato en cuestión lleva a cabo un mitin en dicho lugar incurre en una violación a la legislación electoral, dado que él no mandó construir una iglesia para que apareciera en los videos, estas ya estaban ahí y es completamente circunstancial el hecho de que aparezcan en las tomas de videograbación, dado que son construcciones imponentes si las comparamos con las demás edificaciones de las poblaciones en cuestión.

- e) Que es ilógico suponer que deben borrarse de los videos las edificaciones que se encuentran en los lugares públicos en donde se lleven a cabo actividades propias de una campaña, el artículo 130 de la Constitución Federal refiere que queda estrictamente prohibido la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa y que no podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político; luego entonces, según lo referido por la denunciante en dónde o en qué parte de los videos de referencia se contiene palabra o indicación alguna que relacione a nuestro instituto político con una confesión religiosa, o en qué momento se observa en los mismos videos que las reuniones llevadas a cabo por el candidato en cuestión dentro de los templos referidos, de ahí que es claro que no existe violación alguna al artículo en comento.
  
- f) Que en ningún momento demuestran que existe apoyo económico, político o propagandístico en favor del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual dicha violación expresada por la denunciante es carente de fundamento.
  
- g) Que el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Colima, en su fracción XVII refiere que son obligaciones de los partidos políticos abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
  
- h) Que en los videos tomados en las diferentes poblaciones en las que llevó a cabo actividades el candidato José Ignacio Peralta Sánchez y que la denunciante enlista en su escrito de denuncia, si bien es cierto aparecen de manera circunstancial imágenes de iglesias, templos o cualquier otra con que se denomine a estas edificaciones, también lo es que éstas no ocupan todo el video en mención sino que están ahí porque forman parte de una panorámica general de la población, así es que la forma en que dichas construcciones aparecen en las imágenes, es meramente circunstancial, pues la intención de dicha propaganda electoral, es

mostrar sus actividades con los habitantes de determinada población y las visitas que realizó a las mismas.

**3. Por lo que se refiere al Partido Nueva Alianza, señaló en síntesis, lo siguiente:**

Que es mentira que nuestro candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Colima el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, o el Partido Nueva Alianza, en ningún momento violentaron lo previsto en el artículo 51 fracción XVII del Código Electoral del Estado de Colima, y 25 párrafo primero incisos a) y p) de la ley general de partidos políticos.

Que se niega tajantemente el señalamiento hecho en el sentido de que el hoy candidato a la gubernatura del estado de colima por la coalición conformada por los Partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México hubiere incurrido en actos que violenten o coaccione la libertad del voto emitido por los electores.

Que respecto a un supuesto primer video, desconocemos su existencia y autoría, si es que la hubiere, pues del mismo no existe evidencia física, ni certificación que lo acredite, por lo tanto el partido nueva alianza, descarta tajantemente el contenido de ese primer video del mencionado punto.

Que con relación a los demás videos indicados, la denuncia interpuesta por el partido acción nacional en la que forzadamente se pretenden imputar infracciones al principio histórico de separación entre las iglesias y el estado denota frivolidad de contenido y abuso del derecho, y es claramente improcedente atendiendo a los criterios sostenidos por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-320/2009**.

Que los lugares donde realiza dichos mensajes a los simpatizantes y ciudadanos en general, son lugares públicos, representativos de cada municipio, y no es atribuible a la persona del candidato en mención o cualquier partido de la coalición, que en dichos lugares existan según la

denunciante iglesias, pues éstas son lugares públicos a la vista de todas las personas, y no son privadas o mucho menos ilegales para que estén escondidas, y que además su infraestructura al paso de los años se convierte en patrimonio cultural de los municipios y estados, de ahí su distinción particular para dar a conocer algún lugar, y además lo que es indiscutible que siempre están cerca de los lugares más significativos de los municipios, y no existe ninguna prohibición electoral para que el candidato realice cerca de ahí algún acto político como es el caso, y la supuesta aparición de ellas es mero caso fortuito, y jamás se pretende por parte de nueva alianza o nuestro candidato a gobernador, aludir algo religioso para tratar de influir en el electorado.

**4. Por lo que se refiere al candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, su apoderado legal, en síntesis señaló:**

El candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Colima, a través de su apoderado legal, hizo suyas las contestaciones y argumentos vertidos por los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, con relación al procedimiento que nos ocupa, solicitando se le tuvieran por reproducidas, de las cuales sucintamente se advierte la improcedencia y frivolidad del contenido de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional.

**TERCERA. Pruebas admitidas y desahogadas.**

La parte denunciante, así como los denunciados ofrecieron en el momento procesal oportuno las pruebas que consideraron necesarias para acreditar sus alegatos, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, en un sólo acto, admitió las que consideró cumplían con las formalidades legales correspondientes, mismas que a continuación se detallan:

**I. Por la parte denunciante.**

- a) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la exposición fotográfica que se anexo en el punto número 7 (siete) del escrito de denuncia, con la que se

pretende acreditar que la campaña del candidato a Gobernador denunciado contiene símbolos religiosos.

- b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en los ejemplares de los rotativos periodísticos denominados ECOS DE LA COSTA y EDITORIAL EL NOTICIERO del día lunes 27 (veintisiete) de abril del 2015.
- c) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la fe de hechos que se realice mediante diligencia a que se refiere el punto que antecede, en la cual se certifique que la misma fue subida a la mencionada página desde el día 15 de abril del presente año, el número de visitas o reproducciones que se han realizado por parte de los ciudadanos electorales potenciales, que la fecha de la última consulta efectuada por la ahora denunciante, se registraban 20,546 reproducciones, para acreditar lo expuesto en el punto número 7 de hechos y la respectiva fuente de nuestro agravio. Es de destacar que esta prueba no fue admitida en la audiencia respectiva.
- d) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el reconocimiento o inspección o fe de hechos que se realice de la página electrónica <https://facebook.com/JIPS2015/videos/1823229057902369/> para verificar las imágenes que ahí se encuentra son similares o iguales a las insertadas en el punto número 7 de la denuncia.
- e) TECNICA. Consistente en 2 (dos) CD'S derivados del acta de certificación realizada el día 27 (veintisiete) de abril de 2015 (dos mil quince) por el Licenciado Héctor González Licea, Encargado de la Dirección de Abogado General del Instituto Electoral del Estado de Colima, misma que fue solicitada mediante oficio OF-J-CDE-PAN067/15 que contiene uno de ellos videos 1 y 2 y otro videos 3 y 4, ambos de fecha 27 (veintisiete) de abril de 2015 (dos mil quince).
- f) DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acta de certificación realizada el día 27 (veintisiete) de abril de 2015 (dos mil quince) Licenciado Héctor González Licea, Encargado de la Dirección de Abogado General del Instituto Electoral del Estado de Colima, misma que fue solicitada mediante oficio OF-J-CDE-PAN067/15.

**II. Por las partes denunciadas:**

### **1. Partido Verde Ecologista de México.**

El Partido Verde Ecologista de México, y el ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez como candidato a la Gubernatura del Estado, ambos representados por el Licenciado Andrés Gerardo García Noriega, no ofrecieron pruebas dentro de la audiencia de pruebas y alegatos.

### **2. Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza**

TÉCNICA.- Consistente en 2 dos CD'S derivados del acta de certificación realizada el día 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince por el Licenciado Héctor González Licea, Encargado de la Dirección de Abogado General del Instituto Electoral del Estado de Colima, misma que fue solicitada mediante oficio OF-J-CDE-PAN067/15 que contiene uno de ellos videos 1 y 2 y otro videos 3 y 4, ambos de fecha 27 veintisiete de abril de 2015 os mil quince.

### **QUINTA. Informe circunstanciado.**

Del análisis al informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, se advierten en esencia las siguientes conclusiones:

“a). La Denuncia presentada por la Maestra Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, es soportada por elementos de prueba que permiten determinar de manera presuntiva la consecución de actos contrarios a lo dispuesto por los artículos 130 de la Constitución Federal, 25, párrafo primero, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos y 51, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de Colima, mismos que se imputan a la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de su candidato a Gobernador del Estado el C. José Ignacio Peralta Sánchez.

Los actos de referencia consisten en la utilización de imágenes y símbolos religiosos en diversos medios de propaganda de campaña, a través de diferentes comunicados y videos difundidos en la página oficial de Facebook del ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a Gobernador del Estado por los partidos coaligados Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional.

b) Asimismo, de manera presuntiva, esta Comisión determina que la Coalición denunciada, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como su candidato a Gobernador del

Estado el C. José Ignacio Peralta Sánchez, a través de la utilización de imágenes y símbolos religiosos en diversos medios de propaganda de campaña, a través de diferentes comunicados y videos difundidos en la página oficial de Facebook del ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez, violentan lo dispuesto por los artículos 130 de la Constitución Federal, 25, párrafo primero, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos y 51, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de Colima.”

#### **SEXTA. Valoración de pruebas.**

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Además, las pruebas admitidas y desahogadas, deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia -que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

**1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.** En consecuencia con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción II y 307, párrafo tercero, antes invocados, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando

en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido –*publicaciones periódicas*- **este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, a las siguientes pruebas documentales privadas en lo individual.**

**1.1 DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la sección Local página 2 del periódico denominado Editorial El Noticiero Manzanillo, correspondiente a la edición del lunes 27 veintisiete de abril del año 2015 dos mil quince, que se inserta a continuación:

**EDITORIAL EL NOTICIERO  
MANZANILLO**



Por lo que respecta, a la litis del asunto planteado a esta autoridad, se procede a la descripción de dicha prueba.

Del periódico que se tiene a la vista, denominado "EDITORIAL EL NOTICIERO MANZANILLO", se observa en la página 2 una nota intitulada

“Nacho” infringe la ley electoral con símbolos religiosos”, misma en la que se puede leer el siguiente texto: “En un video que circula en internet realizado por el grupo de jóvenes priístas (JIPS 2015), se puede observar claramente una cruz religiosa al fondo de dos jóvenes que interpretaron una canción llamada ¡Que bonito es mi Colima! en apoyo al candidato del PRI.

*“El uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos será prohibido. Por tanto, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones”. Sostienen los partidarios de Preciado que “La ley electoral establece que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar, los símbolos, expresiones, alusiones, o fundamentaciones de carácter religioso no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que incurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos por ellos postulados”.*

*En este sentido afirman “El video con duración de 1:30 viola la Ley Electoral o interfiere claramente con la decisión de los votantes, quienes pueden resultar afectados por el favoritismo de los solicitantes del PRI hacia la religión representada en el video concluyen diciendo que ésta no es la primera ocasión que Ignacio Peralta viola las leyes dispuestas por el Instituto Nacional Electoral, pues a las de auxilio que presentó durante el período de vacaciones lo denominaron “Ángeles de Nacho; haciendo una alusión religiosa”.*

Asimismo, que del rotativo en cuestión no se advierte imagen alguna que ilustre lo que señala el texto de esta noticia.

**1.2 DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la sección Local página 2 del periódico denominado Ecos de la Costa, correspondiente a la edición del lunes 27 veintisiete de abril del año 2015 dos mil quince, que se inserta a continuación:

### ECOS DE LA COSTA





Del periódico en análisis, denominado "Ecos de la Costa," se observa en la página 7 una nota intitulada "Que Nacho infringe la Ley Electoral al utilizar símbolos religiosos", misma en la que se puede leer el siguiente texto: "En redes sociales simpatizantes de Jorge Luis Preciado expusieron un video que circula en internet realizado por jóvenes priístas JIPS 2015, donde se puede observar claramente una cruz religiosa al fondo de dos jóvenes que interpretan una canción llamada ¡Que bonito es mi Colima! en apoyo al candidato del PRI.

*"Para los cibernautas que hicieron la denuncia en redes sociales de acuerdo al código electoral del estado de Colima en el artículo 51, fracción XVII y al artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley general de Partidos Políticos "El uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos será prohibido. Por tanto, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones". Sostienen los partidarios de Preciado que "La ley electoral establece que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar, los símbolos, expresiones, alusiones, o fundamentaciones de carácter religioso no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que incurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos por ellos postulados".*

*En este sentido afirman "El video con duración de 1:30 viola la Ley Electoral o interfiere claramente con la decisión de los votantes, quienes pueden resultar afectados por el favoritismo de los solicitantes del PRI hacia la religión representada en el video concluyen diciendo que ésta no es la primera ocasión que Ignacio Peralta viola las leyes dispuestas por el Instituto Nacional Electoral, pues a las de auxilio que presentó durante el período de vacaciones lo denominaron "Ángeles de Nacho; haciendo una alusión religiosa".*

Del contenido relacionado con esa nota se observan cuatro imágenes que no son del todo legibles; sin embargo, de lo que se puede apreciar comenzando de izquierda a derecha, en el primer recuadro está de lado izquierdo una mujer sentada con la cara inclinada hacia la derecha, y al fondo dentro de un círculo lo que parece ser un crucifijo en la parte superior y, en la parte inferior lo que parece ser una mesita de centro con diversos artículos y, de lado izquierdo se alcanza a ver parte del brazo de una persona recargado sobre algo que no se distingue lo que es. Igualmente se alcanza a ver que la imagen tanto en la parte superior como en la inferior, contiene letras o leyendas que al ser ilegibles no se puede determinar con certeza su contenido.

Siguiendo el orden de izquierda a derecha, la segunda imagen que aparece, se observa lo que pareciera ser una propaganda consistente en un anuncio espectacular que contiene en la parte superior derecha la imagen de una persona de sexo masculino que usa lentes y coincide con la fisonomía del candidato denunciado José Ignacio Peralta Sánchez, observando el texto “Ángeles de Nacho”, “Nacho Peralta” y el logotipo del PRI, sin que se adviertan más elementos ya que la imagen está por demás oscura y, en blanco y negro.

Por lo que respecta a la tercera de las imágenes, se advierte un recuadro pequeño con la fotografía del candidato denunciado José Ignacio Peralta Sánchez, observándose también en otra parte de esta imagen la fecha 13 trece de marzo, a las 13.05, así como el texto Minatitlán, un municipio al que le tengo cariño, particularmente por el carácter hospitalario y generoso de su gente. ¡Gracias por recibirme con tanta calidez!, de igual manera se observa una imagen con lo que parece ser un edificio que corresponde a las torres de la iglesia de Minatitlán, Colima.

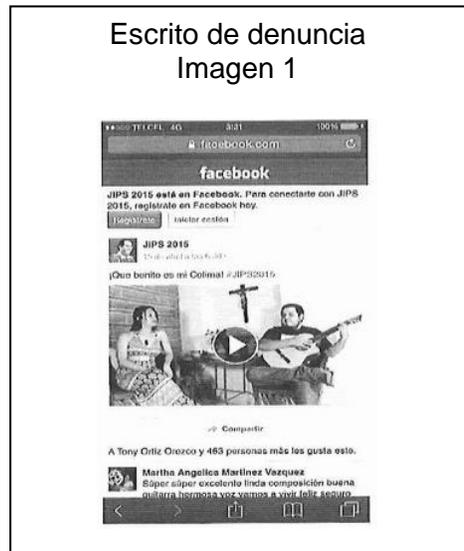
La cuarta imagen, corresponde a un evento masivo en una plazuela, dado que se observan diversas personas y, al fondo de la imagen de lo que parece una torres de una iglesia encerrada en un recuadro y, en la parte superior de esta imagen, el siguiente texto: “En #Comala y # Coquimatlán, con un entusiasmo creciente, nos dimos a la tarea de saludar a miles de ciudadanos

que nos acompañaron en esta jornada de trabajo y compromisos. Veo mucho trabajo hacia adelante y un futuro brillante para todos los colimenses. #SoyOptimista porque #YoSoyColimense#”

Del análisis de la notas periodísticas antes descritas se les da en lo individual valor indiciario en la controversia que nos ocupa, respecto de su contenido y alcance, puesto que por si solas, no generan convicción sobre la veracidad de lo afirmado en el escrito de denuncia. Lo anterior con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción III, así como, 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado; lo anterior, encuentra respaldo en lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN

**2. TÉCNICAS.** Ahora bien, con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción II y 307, párrafo tercero, del Código comicial antes referido, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido, **este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, a las siguientes pruebas técnicas en lo individual.**

**2.1 IMÁGENES:** Consistentes en 17 diecisiete fotografías impresas en el punto 7 de hechos de la denuncia, en las que argumenta la denunciante se demuestra la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral a favor del ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a Gobernador Constitucional del Estado de colima, por los partidos coaligados Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, prueba que en forma indiciaria aporta lo siguiente:



**2.1.1 Respeto de la primera imagen plasmada en el escrito de denuncia:** Ésta corresponde a una captura de pantalla, apreciándose en la parte superior, la inscripción TELCEL 4G 3.31 100%, debajo de estos datos, está el icono del buscador en la que está escrito “Facebook.com”, después vuelve a aparecer en letra resaltada Facebook, debajo de esta palabra se puede leer lo siguiente: “*JIPS está en Facebook. Para conectarte con JIPS 2015 regístrate en Facebook hoy.*” Posterior a ello, se muestra en la parte izquierda dentro de un recuadro pequeño, una imagen de quien parece ser el ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez junto con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, al costado derecho de la imagen “JIPS 2015, 15 de abril a las 6.30”, seguida de la leyenda “¡Que bonito es mi Colima!”.

Continuando con la descripción de la imagen, en la parte central de la misma, se encuentra una imagen que al parecer es la captura de pantalla de un video, lo que se infiere porque tiene el ícono conocido como “play”, misma de la que se advierte a dos personas. La primera de ellas corresponde a simple vista al sexo femenino, misma que está sentada, viste un vestido sin mangas, largo, con el cabello de largo mediano semi recogido, y tiene la cabeza dirigida hacia su izquierda, como observando a otra persona que aparece en la imagen, siendo esta sexo masculino, robusto, con la boca cerrada, que también está sentado con la pierna derecha cruzada, y tiene en sus manos una guitarra, en medio de ellos en la pared que está a su espalda se aprecia lo que parece ser un crucifijo.

En la parte inferior de la imagen se observa una flecha cóncava seguida de la palabra compartir, y debajo de ésta la inscripción “A Tony Ortiz Orozco y a otras 463 personas más les gusta esto”, y al final de la publicación se lee el

nombre de: Martha Angélica Martínez Vázquez, seguido de su comentario que no se alcanza a leer completo.

Cabe mencionar que la imagen antes descrita que corresponde a un video que a decir del denunciante se encontraba en la página oficial de Facebook del candidato denunciado, sin embargo, éste fue objetado por la parte denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente. Aunado a lo anterior, se observa, que la página no corresponde a la que reconocieron los denunciados como página oficial del candidato, ya que, en esta página aparecen las siglas “JIPS 2015” y la página oficial tiene el nombre completo de dicho candidato José Ignacio Peralta Sánchez.



**2.1.2 Respecto de la segunda imagen plasmada en el escrito de denuncia, identificada como Toma 1, correspondiente al video 1, se infiere que es una captura de pantalla, en la parte superior se aprecia el buscador de internet, la dirección de la red social conocida como “Facebook” con los siguientes datos:** “<https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos>”, seguido del nombre “José Ignacio Peralta Sánchez”, misma se aprecia lo siguiente: En la parte central aparece una imagen con características similares en la que se aprecia en el segundo 0:01” uno de uno de los videos ofertados como prueba y que se valoraran más adelante. Aparece una imagen que al parecer es Palacio de Gobierno de la ciudad de Colima, de lo que parece ser un video que señala una duración de 1:10” un minuto con diez segundos y, a la derecha de ésta, se lee “videos relacionados”, apareciendo desplegados cuatro recuadros más con imágenes pequeñas, con un breve texto al lado derecho de cada una de ellas y, por último en la parte inferior, a la izquierda

un recuadro pequeño con el rostro de José Ignacio Peralta Sánchez Plan manos a la obra” y, a la derecha se lee “(ilegible) reproducciones” “público”.



**2.1.3 Respecto de la tercera imagen plasmada en el escrito de denuncia correspondiente al video 1**, relativa a una captura de pantalla, en la que se aprecia en la parte superior, el buscador de internet con la dirección de la red social conocida como “Facebook” con los siguientes datos: "https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos", seguido del nombre “José Ignacio Peralta Sánchez”, misma de la que se observa lo siguiente: En la parte central aparece una imagen con características similares a la que se aprecia en el segundo 0:4” cuatro de uno de los videos ofertados como prueba y que se valoraran más adelante, aparece una construcción de tres torres que a simple vista corresponden a la catedral de Colima, con la inscripción sobre dicha imagen que se lee: “Plan Manos a la Obra empleo ¡seguro!”, de lo que parece ser un video que señala una duración de 1:10” un minuto con diez segundos y, a la derecha de ésta se lee “videos relacionados”, apareciendo desplegados cuatro recuadros más con imágenes pequeñas, con un breve texto al lado derecho de cada una de ellas y, por último, en la parte inferior a la izquierda ,un recuadro pequeño con el rostro de José Ignacio Peralta Sánchez Plan manos a la obra” y a la derecha se lee “(ilegible) reproducciones” “público”.



**2.1.4 Respecto de la cuarta imagen plasmada en el escrito de denuncia, correspondiente al video 2,** se aprecia en la parte superior, en el buscador de internet la dirección de la red social conocida como “Facebook” con los siguientes datos: "https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos", seguido del nombre “José Ignacio Peralta Sánchez”, misma de la que se observa lo siguiente: En la parte central aparece una imagen con características similares a la que se aprecia en el segundo 0:1” uno de uno de los videos ofertados como prueba y que se valoraran más adelante, una imagen con texto que se lee “Nacho Peralta PRI Candidato a Gobernador”, de lo que parece ser un video que señala una duración de 1:10” un minuto con diez segundos y, a la derecha de ésta se lee “videos relacionados” y aparecen desplegados cuatro pequeños recuadros más con imágenes y un breve texto al lado derecho de cada una de ellas y, por último en la parte inferior, a la izquierda José Ignacio Peralta Sánchez Plan manos a la obra” y, a la derecha se lee “(ilegible) reproducciones” “público”, a “(ilegible).



**2.1.5 Respecto de la quinta imagen plasmada en el escrito de denuncia, correspondiente al video 2,** al parecer a una captura de pantalla, apreciándose en la parte superior de la misma el ícono del buscador de internet la dirección de la red social conocida como “Facebook” con los siguientes datos: "https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos", seguido del nombre “José Ignacio Peralta Sánchez”, misma de la que se observa lo siguiente: En la parte central aparece una imagen con características similares a la que se aprecia en el segundo 0:5” cinco de uno de los videos ofertados como prueba y que se valoraran más adelante. Aparece la imagen de una construcción que tiene una torre en la parte posterior de la misma y

dos en la parte delantera, que al parecer corresponden a la parroquia de Minatitlán, Colima, apreciándose también unos arcos, y del lado izquierdo se aprecia lo que parece son unos árboles, con el texto “Minatitlán Colima”, Dicha captura de pantalla parece estar relacionada con un video que señala una duración de 1:10” un minuto con diez segundos y, a la derecha de ésta se lee “videos relacionados”, apareciendo desplegados cuatro recuadros más con imágenes pequeñas, con un breve texto al lado derecho de cada una de ellas y, por último en la parte inferior, a la izquierda un recuadro pequeño con el rostro de José Ignacio Peralta Sánchez Plan manos a la obra” y, a la derecha se lee “(ilegible) reproducciones” “público”.



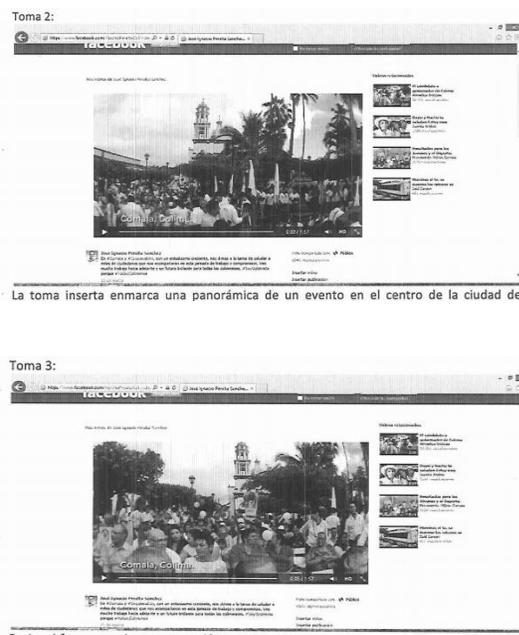
**2.1.6 Respecto de la sexta imagen plasmada en el escrito de denuncia que corresponde al video 2.** Dicha imagen parece corresponder a una captura de pantalla, apreciándose en la parte superior, el ícono del buscador de internet y la dirección de la red social conocida como “Facebook” con los siguientes datos: "https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos", seguido del nombre “José Ignacio Peralta Sánchez”, misma de la que se observa lo siguiente: En la parte central aparece una imagen con características similares a la que se aprecia en el segundo 0:15” quince de uno de los videos ofertados como prueba y que se valoraran más adelante. Aparece la imagen de una aglomeración de personas en el exterior de un lugar, y llevan consigo cargando lo que parecen ser letreros y banderines de los que no se alcanza a apreciar el texto que llevan inscrito y, del lado izquierdo se aprecia lo que parecen ser unos árboles, y al fondo (aunque

poco nítido) lo que parece ser una iglesia, como parte de un video que señala una duración de 1:10” un minuto con diez segundos y, a la derecha de ésta se lee “videos relacionados”, apareciendo desplegados cuatro recuadros más con imágenes pequeñas, con un breve texto al lado derecho de cada una de ellas y, por último en la parte inferior, a la izquierda un recuadro pequeño con el rostro de José Ignacio Peralta Sánchez Plan manos a la obra” y en la parte inferior derecha se lee “(ilegible) reproducciones” “público”.



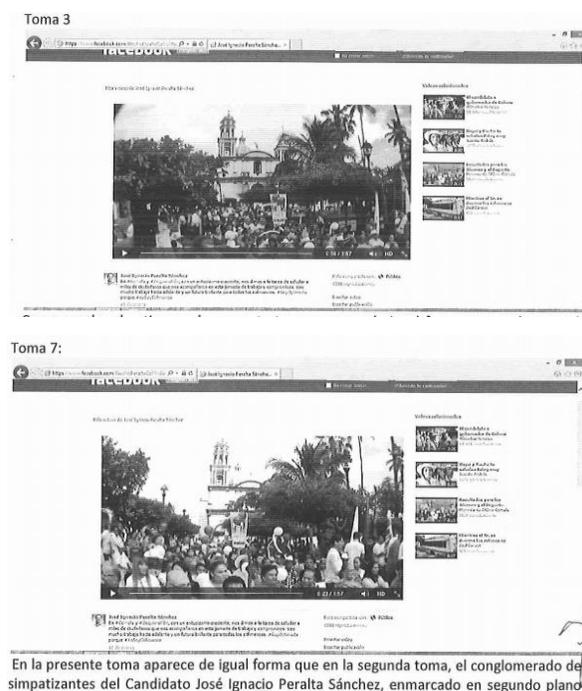
**2.1.7 Respecto de la séptima imagen plasmada en el escrito de denuncia como Toma 1 que corresponde al video 3**, parece corresponder a una captura de pantalla, apreciándose en la parte superior, el ícono del buscador de internet y la dirección de la red social conocida como “Facebook” con los siguientes datos: “https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos”, seguido del nombre “José Ignacio Peralta Sánchez”, misma de la que se observa lo siguiente: En la parte central aparece una imagen con características similares en la que se aprecia en el segundo 0:1” uno de uno de los videos ofertados como prueba y que se valoraran más adelante, aparece una imagen con texto que se lee “Nacho Peralta PRI Candidato a Gobernador”, de lo que parece ser un video que señala una duración de 1:57” un minuto con cincuenta y siete segundos y, a la derecha de ésta se lee “videos relacionados”, apareciendo desplegados cuatro recuadros más con imágenes pequeñas, con un breve texto al lado derecho de cada una de ellas y, por último en la parte inferior, a la izquierda un recuadro pequeño con el rostro de José Ignacio Peralta

Sánchez Plan manos a la obra” y, a la derecha se lee “(ilegible) reproducciones” “público”.



**2.1.8 Respecto de la octava y la novena de las imágenes plasmadas en el escrito de denuncia, correspondientes al video 3 identificadas en dicho escrito como toma 2 y toma 3, las mismas al parecer corresponden a una captura de pantalla, apreciándose en la parte superior, en ambas imágenes el ícono del buscador de internet y la dirección de la red social conocida como “Facebook” con los siguientes datos: "https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos", seguido del nombre “José Ignacio Peralta Sánchez”, misma de la que se observa lo siguiente: En la parte central de ambas aparece una imagen con características similares en las que se aprecia en los segundos 0:3” y 0:5” tres y cinco respectivamente, de uno de los videos ofertados como prueba y que se valoraran más adelante; se observa un conglomerado de gente que lleva consigo banderas y/o letreros de los que no se alcanza a apreciar lo que llevan escrito, además se observa que están en la calle, lo que parece ser un jardín rodeado de árboles y palmeras y al fondo se aprecia lo que parecen ser dos torres, que a simple vista corresponden a la iglesia principal de Comala, Colima. Dichas imágenes o capturas de pantalla parecen corresponder a un video que señala una duración de 1:57” un minuto con cincuenta y siete segundos y, a la derecha de ésta se lee “videos relacionados”, apareciendo desplegados cuatro recuadros más con imágenes pequeñas, con un breve texto al lado derecho de cada una de ellas**

y, por último en la parte inferior, a la izquierda un recuadro pequeño con el rostro de José Ignacio Peralta Sánchez Plan manos a la obra” y, a la derecha se lee “(ilegible) reproducciones” “público”.



**2.1.9 Respecto de la décima y decima primera de las imágenes plasmadas en el escrito de denuncia, correspondientes al video 3 identificadas en el escrito de referencia como toma 3 y toma 7, las que al parecer corresponden a una captura de pantalla, apreciándose en la parte superior de ambas imágenes, el ícono del buscador de internet con la dirección de la red social conocida como “Facebook” con los siguientes datos: "https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos", seguido del nombre “José Ignacio Peralta Sánchez”, mismas en las que se observa lo siguiente: Aparece en ambas una imagen con características similares en las que se aprecia en los segundos 0:8” y 0:23” ocho y veintitrés respectivamente, de uno de los videos ofrecidos como prueba por la parte denunciante y que más adelante se describirán; observándose en ella a un conglomerado de gente que lleva consigo banderas y/o letreros de los que no se alcanza a apreciar lo que llevan escrito, se observa que están en la calle, y al fondo de la imagen se observa una construcción con dos torres, que a simple vista corresponde a la iglesia principal de Comala, Colima, observándose también, lo que parece ser un jardín rodeado de árboles y palmeras. Dichas imágenes o capturas de pantalla parecen corresponder a**

un video que señala una duración de 1:57” un minuto con cincuenta y siete segundos y, a la derecha de este recuadro se lee “videos relacionados”, apareciendo desplegados cuatro recuadros más con imágenes pequeñas, con un breve texto al lado derecho de cada una de ellas y, por último en la parte inferior, a la izquierda un recuadro pequeño con el rostro de José Ignacio Peralta Sánchez Plan manos a la obra” y, a la derecha se lee “(ilegible) reproducciones” “público”.



**2.1.10 Respecto de la décima segunda de las imágenes plasmadas en el escrito de denuncia, correspondiente al video 3 identificada en dicho escrito como toma 13,** corresponde al parecer a una captura de pantalla, apreciándose en la parte superior el ícono del buscador de internet con la dirección de la red social conocida como “Facebook” con los siguientes datos: "https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos", seguido del nombre “José Ignacio Peralta Sánchez”, misma de la que se observa lo siguiente: Aparece una imagen con características similares en las que se aprecia en el segundo 0:33” treinta y tres de uno de los videos ofrecidos como prueba por la parte denunciante y que más adelante se describirá; observándose en ella, a un conglomerado de gente que lleva consigo banderines, globos y un letrero del que no se alcanza a apreciar lo que lleva escrito, se observa que dichas personas están en la calle, y al fondo de la imagen se observa una construcción que a simple vista corresponde a la iglesia principal de Comala, Colima, observándose también, lo que parece ser un jardín, así como las copas de algunos árboles. Dicha imagen o captura de pantalla parece corresponder a un video que señala una duración de 1:57” un minuto con cincuenta y siete segundos y, a la derecha de este recuadro se lee “videos relacionados”, apareciendo desplegados cuatro recuadros con imágenes pequeñas, con un breve texto al lado derecho de

cada una de ellas y, por último en la parte inferior, a la izquierda un recuadro pequeño con el rostro de José Ignacio Peralta Sánchez Plan manos a la obra” y, a la derecha se lee “(ilegible) reproducciones” “público”.



**2.1.11 Respecto de la décima tercera de las imágenes plasmadas en el escrito de denuncia, correspondiente al video 3 identificada en dicho escrito como toma 38,** corresponde al parecer a una captura de pantalla, apreciándose en la parte superior, en ambas imágenes el ícono del buscador de internet con la dirección de la red social conocida como “Facebook” con los siguientes datos: "<https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos>", seguido del nombre “José Ignacio Peralta Sánchez”, misma de la que se observa lo siguiente: Aparece una imagen con características similares en las que se aprecia en el segundo 1:07” un minuto con siete segundos, de uno de los videos ofrecidos como prueba por la parte denunciante y que más adelante se describirán, aparece la imagen de una persona de perfil, que usa lentes y, tiene el brazo derecho levantado como saludando, de la que según se advierte, corresponde a la imagen del candidato José Ignacio Peralta Sánchez, sin que se puedan advertir mayores elementos de la misma, toda vez que el fondo está obscuro y solamente se alcanzan a apreciar unos puntos blancos que parecen ser lámparas. Dicha imagen o captura de pantalla parece corresponder a un video que con una duración total de 1:57” un minuto con cincuenta y siete segundos y, a la derecha de este recuadro se lee “videos relacionados”, apareciendo desplegados cuatro recuadros más con imágenes pequeñas, con un breve texto al lado derecho de cada una de ellas y, por último en la parte inferior, a la izquierda un recuadro pequeño con el rostro de José Ignacio Peralta Sánchez Plan manos a la obra” y, a la derecha se lee “(ilegible) reproducciones” “público”.



**2.1.12 Respecto de la décima cuarta de las imágenes plasmadas en el escrito de denuncia, correspondiente al video 3 identificada en dicho escrito como toma 41**, corresponde al parecer a una captura de pantalla, apreciándose en la parte superior, en ambas imágenes el ícono del buscador de internet con la dirección de la red social conocida como “Facebook” con los siguientes datos: "<https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos>", seguido del nombre “José Ignacio Peralta Sánchez”, misma de la que se observa lo siguiente: Aparece una imagen con características similares en las que se aprecia en el 1:16” minuto uno con dieciséis segundos de uno de los videos ofrecidos como prueba por la parte denunciante y que más adelante se describirán, observándose la parte superior de varias personas que se visualizan sentadas en el exterior de lo que parece ser una plazoleta y, a pesar de que la imagen no es del todo clara, se puede advertir al fondo de la misma, unos puntos blancos que al parecer corresponde a una lámparas; además, se distingue una construcción que parece ser la iglesia principal de Coquimatlán, Colima. Dicha imagen o captura de pantalla parece corresponder a un video que señala una duración total de 1:57” un minuto con cincuenta y siete segundos y, a la derecha de este recuadro se lee “videos relacionados”, apareciendo desplegadas cuatro recuadros con imágenes pequeñas, con un breve texto al lado derecho de cada una de ellas y, por último en la parte inferior, a la izquierda un recuadro pequeño con el rostro de José Ignacio Peralta Sánchez Plan manos a la obra” y, a la derecha se lee “(ilegible) reproducciones” “público”.



**2.1.13 Respecto de la décima quinta de las imágenes plasmadas en el escrito de denuncia, correspondiente al video 3 identificada como toma 50 en dicho escrito,** corresponde al parecer a una captura de pantalla, apreciándose en la parte superior, el ícono del buscador de internet con la dirección de la red social conocida como “Facebook” con los siguientes datos: "<https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos>", seguido del nombre “José Ignacio Peralta Sánchez”, misma de la que se observa lo siguiente: Aparece una imagen con características similares en las que se aprecia en el 1:44” minuto uno con cuarenta y cuatro segundos de uno de los videos ofrecidos como prueba por la parte denunciante y que más adelante se describirán; observándose una multitud que se aprecia están en el exterior de lo que parece ser una plazoleta y, a pesar de que la imagen no es del todo clara, se puede advertir al fondo de la misma, lo que parece ser la iglesia principal de Coquimatlán, Colima. Dicha imagen o captura de pantalla parece corresponder a un video que señala una duración total de 1:57” un minuto con cincuenta y siete segundos y, a la derecha de este recuadro se lee: “videos relacionados”, apareciendo desplegados cuatro recuadros más con imágenes pequeñas, con un breve texto al lado derecho de cada una de ellas y, por último en la parte inferior, a la izquierda un recuadro pequeño con el rostro de José Ignacio Peralta Sánchez Plan manos a la obra” y, a la derecha se lee “(ilegible) reproducciones” “público”.



**2.1.14 Respecto de la décima sexta de las imágenes plasmadas en el escrito de denuncia, correspondiente al video 4 identificada como toma 2 en dicho escrito,** que al parecer corresponde a una captura de pantalla, apreciándose en la parte superior de la misma el ícono del buscador de

internet con la dirección de la red social conocida como “Facebook” con los siguientes datos: "https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos", seguido del nombre “José Ignacio Peralta Sánchez”, misma de la que se observa lo siguiente: Aparece una imagen con características similares en las que se aprecia en el segundo 0:4” cuatro de uno de los videos ofrecidos como prueba por la parte denunciante y que más adelante se describirán; aparece la parte superior de lo que parece ser la Iglesia principal de Comala, Colima, que termina con una cúpula y de la que se aprecia una cruz en la parte más alta, así como una estatuilla con alas en el dorso y en sus manos levanta lo que parece ser una espada; además, de algunas ramas de árboles por ambos lados de la iglesia y, más al fondo el reflejo de los rayos del sol. Sobrepuesto a la imagen con letras blancas el texto: “Feria del Ponche, Pan y Café” “Comala”. Dicha captura de pantalla parece estar relacionada con un video que señala una duración total de 1:57” un minuto con cincuenta y siete segundos y, a la derecha de ésta se lee: “videos relacionados”, apareciendo desplegados cuatro recuadros más con imágenes pequeñas, con un breve texto al lado derecho de cada una de ellas y, por último en la parte inferior, a la izquierda un recuadro pequeño con el rostro de José Ignacio Peralta Sánchez Plan manos a la obra” y, a la derecha se lee “(ilegible) reproducciones” “público”.



La gráfica inserta refleja una toma panorámica de la parroquia de San Miguel Arcángel en la ciudad de Comala, Colima, en el marco de la gira del Candidato José Ignacio Peralta

**2.1.15 Respecto de la décima séptima de las imágenes plasmadas en el escrito de denuncia, correspondiente al video 4 identificada en dicho escrito como toma 23, la imagen corresponde al parecer a una captura de pantalla, apreciándose en la parte superior de la misma, el ícono del buscador de internet con la dirección de la red social conocida como “Facebook” con los siguientes datos:**

"<https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos>", seguido del nombre "José Ignacio Peralta Sánchez", misma de la que se observa lo siguiente: Aparece otra con características similares en las que se aprecia en el segundo 0:56" cincuenta y seis de uno de los videos ofrecidos como prueba por la parte denunciante, y que más adelante se describirán, una toma abierta en la que se visualizan en primer plano, unos arcos de concreto, de lado izquierdo aparece una lámpara de pedestal alta de las que se identifican como "farol" y, a la derecha, un señalamiento de tránsito que significa no estacionarse; a la izquierda, gente caminando por la calle, un puesto ambulante que está al pie de la plazoleta, además se alcanzan a distinguir árboles y palmeras, además se observa la parte superior (toldo) de un vehículo de motor en medio de los arcos y el jardín; al fondo de la imagen, se observa la iglesia principal de Comala, Colima, en la que se observa tiene dos torres que terminan en cúpula y con una cruz en su punta. Dicha captura de pantalla parece estar relacionada con un video que señala una duración de 1:57" un minuto con cincuenta y siete y, a la derecha de ésta se lee "videos relacionados", apareciendo desplegados cuatro recuadros más con imágenes pequeñas, con un breve texto al lado derecho de cada una de ellas y, por último en la parte inferior, a la izquierda un recuadro pequeño con el rostro de José Ignacio Peralta Sánchez Plan manos a la obra" y, a la derecha se lee "(ilegible) reproducciones" "público".

Cabe mencionar que como se dijo en líneas anteriores, respecto a la totalidad de las imágenes antes descritas, mismas que fueron aportados por la parte denunciante, las mismas únicamente aportan indicios a la controversia que nos ocupa, puesto que las pruebas técnicas en lo individual, no generan convicción sobre la veracidad de lo afirmado en el escrito de denuncia, con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción III, así como, 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado; lo anterior, encuentra respaldo en lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

**2.2.- TECNICA: VIDEOS RED SOCIAL FACEBOOK.** Dicha probanza se hace consistir en 4 videos que se encuentran en la red social Facebook,

mismos que fueron ofrecidos por la parte denunciante y admitidos en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 08 ocho de mayo del año en curso ante la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima. Videos mismos que, de acuerdo a la certificación realizada el 27 de abril del actual por el funcionario designado por dicha comisión existen en dicha red bajo siguientes links.

<https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/806825336071680/?theatre;>  
<https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/787893504631530/?theatre;>  
<https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/787903357963878/?theatre;>  
[https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/804378942982986/?theatre,](https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/804378942982986/?theatre;)

Ahora bien, según el acta de inspección que obra en autos realizada el 29 veintinueve de mayo de 2015, en cumplimiento al acuerdo dictado en este expediente con esa misma fecha y actuando con el Secretario General de Acuerdos de este tribunal, de los videos de referencia, se desprende en esencia lo siguiente:

Que una vez que se procedió a entrar al explorador de internet conocido como *Google Chrome*, tecleando en dicho buscador lo siguiente: “José Ignacio Peralta Sánchez”; una vez hecho lo anterior, en primer lugar de la lista de opciones se encuentra la siguiente: “[José Ignacio Peralta Sánchez | Facebook](#)”; procediendo a dar clic en la opción de referencia, se despliega la página que se ubica en la siguiente dirección electrónica: “<https://es-la.facebook.com/NachoPeraltaCol>”, en la que aparece un recuadro con la imagen del C. José Ignacio Peralta Sánchez y, del lado derecho se puede leer “José Ignacio Peralta Sánchez Figura pública”, explorando la página de referencia, se muestran opciones de manera horizontal a manera de pestañas con los siguientes rubros: “Biografía – Información – Fotos – Videos – Me gusta” y, en forma vertical los siguientes: “INFORMACIÓN – FOTOS – VIDEOS – LE GUSTA A ESTA PÁGINA”. Acto seguido, arrastrando el cursor hasta el rubro de “VIDEOS”, al darle clic a éste, aparece en primer término la imagen de la página principal, y al dirigir el cursor en forma descendente hasta el rubro “Todos los videos” aparece al final de la pantalla la leyenda “mostrar más”. Al dar clic sobre dicha opción, se abre una ventana con el mensaje “por favor, inicia sesión para continuar”,

lo que hizo imposible la reproducción de los videos ofertados en la página que se inspecciona. Acto seguido, se ingresó con la sesión personal de un usuario registrado en la red social denominada *Facebook* para poder tener acceso a los videos que se requieren inspeccionar. Así, después de haber iniciado sesión con la cuenta personal ya registrada, del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional en la multireferida red social, al dar clic en la pestaña de “mostrar más” se despliegan opciones de videos presentados en recuadros con sus respectivos enlaces.



Posteriormente, al ir explorando la página de referencia, en forma descendente, aparece entre varias imágenes, la que tiene similitud con la que se encuentra plasmada en el escrito de denuncia, y que fue identificada como Video 1 Toma: 1 con la dirección de enlace: <https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/806825336071680/?type=1&theater>, e intitulado “Plan Manos a la Obra #ConNachoSeguro” misma que al dar clic abre automáticamente otra ventana en la que comienza a correr un video con duración de 1:10” un minuto con diez segundos, video del que se observa lo siguiente:

**Video: 1 Toma: 1,  
Segundos: del 1” uno al 2” dos**



**Primera impresión de pantalla:** se identifica lo que parece ser el Palacio de Gobierno del Estado de Colima, en la que simultáneamente a la aparición de

un mensaje escrito, “Plan (en un recuadro en color rojo y letras en color blanco) Manos (en letras color blanco), mientras se abre la toma en la que se observa de lado izquierdo de dicho inmueble una construcción con dos torres, que aparentemente corresponde a la Catedral de Colima. Dicha toma tiene una duración de 2” (Dos segundos)

**Video: 1 Tomas: 1**  
**segundos: del 2” dos al 4” cuatro**



**Segunda, tercera y cuarta impresión de pantalla:** se advierte la fachada principal de un inmueble que aparentemente corresponde a la Catedral de Colima, al costado de lado derecho de lo que parece ser el Palacio de Gobierno, con el título del video, “Plan (en un recuadro rojo y letras en color blanco); Manos (letras en color blanco); a la (letras en color blanco); Obra (letras en color rojo); empleo (letras en color blanco) y ¡SEGURO! (letras en color rojo).

**Video: 1 Toma: 2**  
**Segundos: del 5” cinco al 8” ocho**



**Quinta impresión de pantalla:** se identifica una escultura que, como hecho notorio, se encuentra en la ciudad de Manzanillo, Colima, conocida como “Pez Vela”, monumento emblemático con el que se identifica a ese municipio, mismo que se encuentra ubicado en una explanada. Además, de que en la imagen se observa, que hay personas caminando en esa explanada, y en la parte del fondo parte de un cerro y casas, asimismo, se mantiene el título de: “Plan (en un recuadro rojo y letras en color blanco); Manos (letras en color blanco); a la (letras en color blanco); Obra (letras en color rojo); empleo (letras en color blanco) y ¡SEGURO! (letras en color rojo).

**Video: 1 Toma: 3**

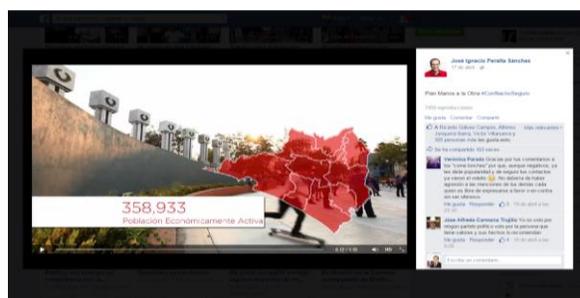
**Segundos: del 8” ocho al 11” once**



**Sexta impresión de pantalla:** se aprecian personas caminando y automóviles circulando por una vía, que por la edificación que ahí aparece, así como por el adoquín de la calle, pareciera tratarse de la Av. Madero ubicada en el centro de la ciudad de Colima; con una imagen sobrepuesta de un pequeño mapa en color rojo que corresponde a la extensión territorial del Estado, y un recuadro de color blanco con letras rojas que se lee: “358,933 Población Económicamente Activa”.

**Video: 1 Toma: 4**

**Segundos: del 11” once al 12” doce**



**Séptima impresión de pantalla:** se observa que aparentemente se trata del monumento conocido como “Rotonda de Colimenses Ilustres”, misma en la que se puede observar a personas caminando; manteniéndose la imagen sobrepuesta de un pequeño mapa en color rojo que corresponde a la extensión territorial del Estado, así como del recuadro de color blanco con letras rojas que se lee: “358,933 Población Económicamente Activa”.

**Video: 1 Tomas: 5 y 6**  
**Segundos: del 13” trece al 15” quince**

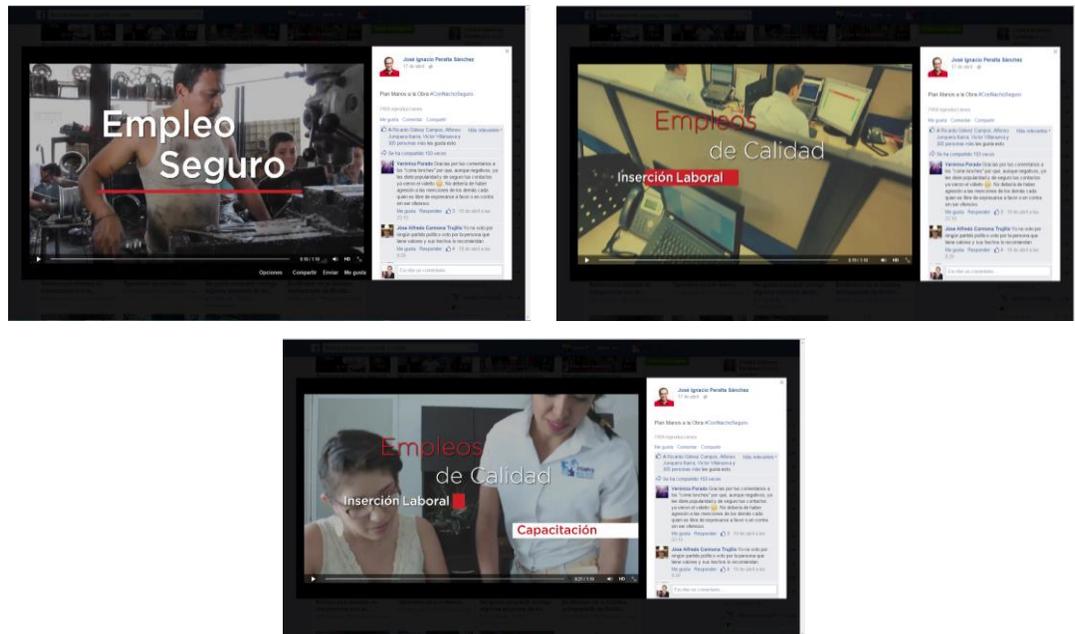


**Octava impresión de pantalla:** se observa un espacio abierto que aparentemente coincide con el parque identificado como “La piedra lisa”, en la que se observa una banca con personas sentadas, árboles, juegos, personas caminando o haciendo uso del equipamiento recreativo, y al fondo se observa un inmueble.

**Novena impresión de pantalla:** se observa una fuente y al fondo de la imagen, lo que parece ser la fachada de un inmueble.

**Video: 1 Tomas: 7, 8, 9, 10 y 11**  
**Segundos: del 15” quince al 22” veintidós**





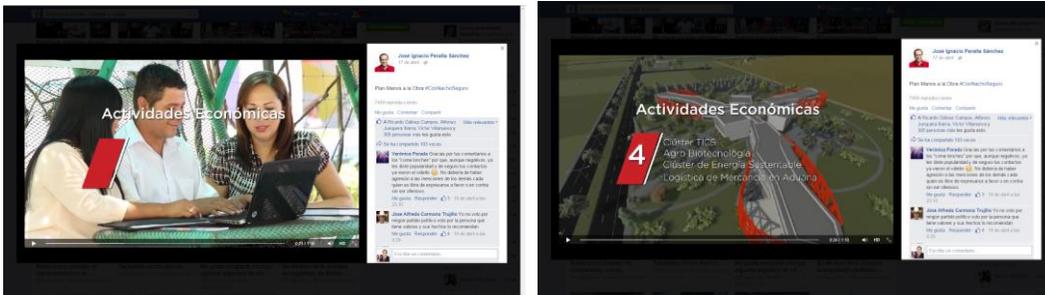
**Décima, décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta impresiones de pantalla:** en las que se ilustra el rubro de empleo seguro, mismas en las que se puede apreciar en el video en el primer recuadro a dos personas que se dan la mano y en parte inferior de esa escena se aprecia lo que parece ser un teclado de computadora, simultáneamente aparecen unas letras en color blanco y subrayado con una línea roja con el texto: “Empleo”.

Igualmente en las dos tomas siguientes, aparecen personas trabajando en lo que parece ser una empacadora de alimentos y en un taller y, en ambas tomas resaltan letras en color blanco y subrayado con una línea roja con el texto: “Empleo Seguro”.

Así, en los dos últimos recuadros, se aprecian personas trabajando en lo que parecen ser oficinas, en los que destacan: en el primer recuadro el texto: “Empleos (letras en color rojo) de calidad (letras en color blanco), Inserción Laboral (letras en color blanco y recuadro rojo), mientras que en el segundo se advierte: Empleos (letras en color rojo) de calidad (letras en color blanco), Inserción Laboral (letras en color blanco), Capacitación (recuadro blanco con letras en color rojo).

**Video: 1 Tomas: 12,13 y 14**

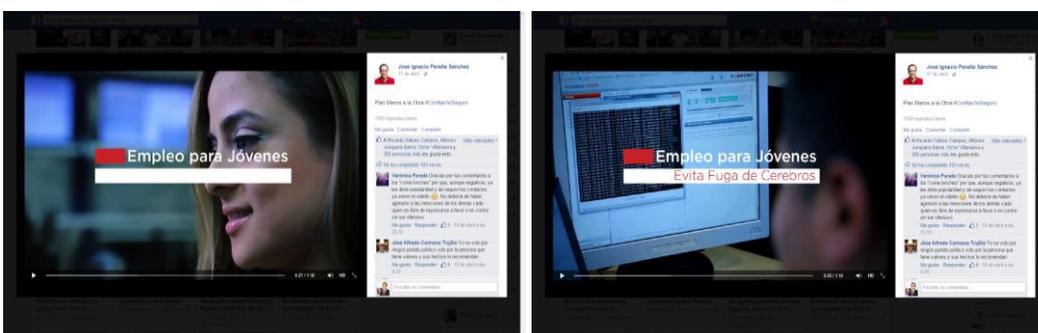
**Segundos: del 23” veintitrés al 25” veinticinco**



**Décima quinta, décima sexta y décima séptima impresiones de pantalla:** en las que se ilustra el rubro de “Actividades Económicas”, mismas en las que se puede apreciar en el primer recuadro a tres personas que trabajan en un espacio abierto y con una computadora portátil; en el segundo recuadro se muestra lo que parece ser una maqueta, así como en el tercer recuadro una toma aérea de lo que parece ser el Puerto de Manzanillo, en el que se distingue una grúa y una cantidad importante de contenedores, de lado izquierdo el mar y, de lado derecho lo que parece ser una vía de comunicación carretera, con el texto en letras de color blanco que se lee de la siguiente manera: “4/ Clúster TICS. Agro Biotecnología. Clúster de Energía Sustentable. Logística de Mercancía en Aduana”.

**Video: 1 Tomas: 15 y 16**

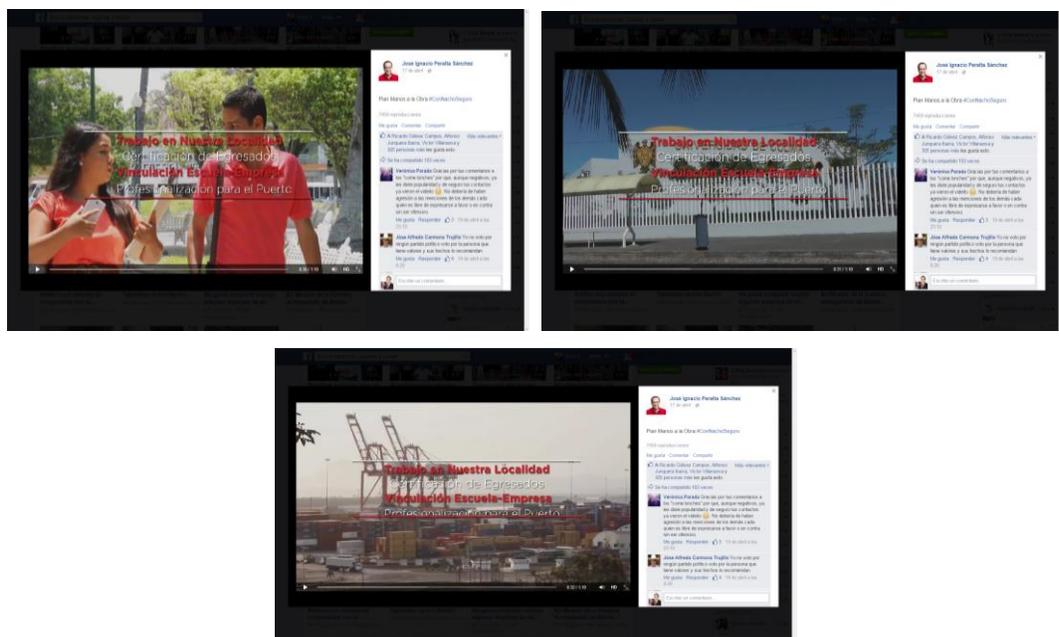
**Segundos: del 26” veintiséis al 28” veintiocho**



**Décima octava y décima novena impresiones de pantalla:** en las que se ilustra el rubro de “Empleo para Jóvenes”, en el primer recuadro se observa el perfil de una mujer de joven de mediana edad, en el que se lee el texto en letras blancas “Empleo para jóvenes” y en el segundo recuadro se ve la silueta de una persona que está frente a una pantalla de computadora y en el mismo el texto en letras blancas “Empleo para jóvenes” y, en un recuadro blanco con letras en color rojo: “Evita Fuga de Cerebros”.

**Video: 1 Tomas: 17, 18 y 20**

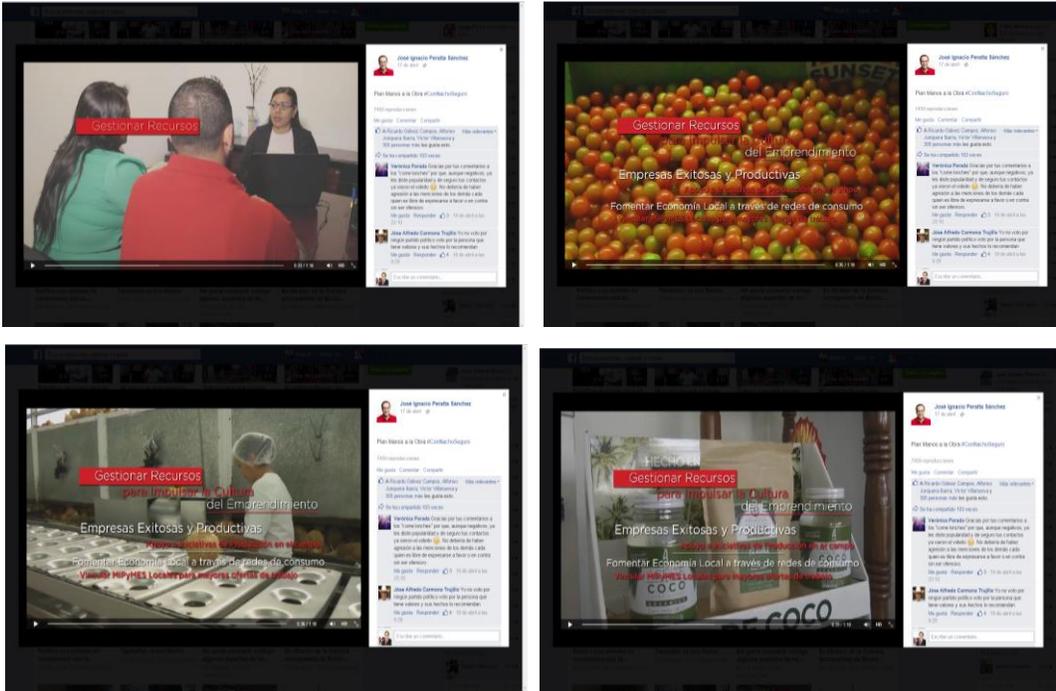
**Segundos: del 29” veintinueve al 32” treinta y dos**



**Vigésima, vigésima primera y vigésima segunda impresiones de pantalla:** en estas tomas se advierte el rubro “Trabajo en Nuestra Localidad”, en el primer recuadro se ven a dos jóvenes mujer y hombre caminando por la calle de lo que parece ser un jardín; en el segundo recuadro la imagen refiere a lo que aparenta ser un inmueble de la Universidad de Colima y en el tercero, aparece una panorámica del Puerto de Manzanillo. En las tres imágenes se lee el texto de la siguiente forma: la primera y tercera primeras frases con letras en color rojo y, la segunda y cuarta de las frases con letras en color blanco: “Trabajo en Nuestra Localidad; Certificación de Egresados; Vinculación Escuela-Empresa; Profesionalización para el Puerto”.

**Video: 1 Tomas: 21, 22, 24 y 26**

Segundos: del 33” treinta y tres al 39” treinta y nueve

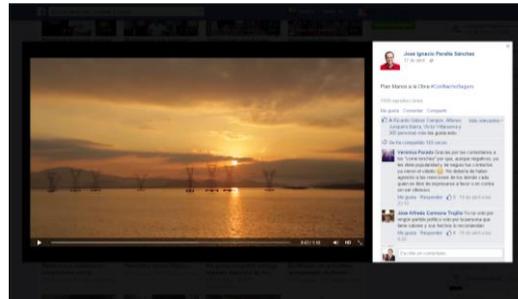


Vigésima tercera, vigésima cuarta, vigésima quinta y vigésima sexta, impresiones de pantalla: en estas tomas, se advierte el rubro “Gestión de Recursos”, en los cuatro recuadros aparecen distintas escenas que reflejan diversidad de actividades, entre las que se advierte la exposición de productos agrícolas, mismas que aparecen con el texto conformado por letras en color blanco y en color rojo: Gestionar Recursos para Impulsar la Cultura del Emprendimiento. Empresas Exitosas y Productivas. Apoyo e Iniciativas de Producción en el Campo. Fomentar Economía Local a través de redes de consumo. Vincular MIP y MES Locales para mayores ofertas de trabajo”.

Video: 1 Tomas: 27, 28 y 29

Segundos: del 40” cuarenta al 43” cuarenta y tres





**Vigésima séptima, vigésima octava y vigésima novena impresiones de pantalla:** En estas imágenes, se propone según se lee en el texto en letras de color blanco y de color rojo lo siguiente: “Innovación Tecnológica en el Empleo. Trabajo a Distancia desde el Hogar”, con imágenes en los tres recuadros que hacen alusión a elementos que reflejan el uso de la tecnología en diferentes actividades.

**Video: 1 Tomas: 30 y 31**

**Segundos: del 44” cuarenta y cuatro al 47” cuarenta y siete**



**Trigésima y trigésima primera impresiones de pantalla:** en las que se advierte el rubro “inclusión social” y la imagen de un establecimiento comercial así como la imagen de un grupo de personas de género masculino y femenino, ambas con el texto en letras de color blanco con una línea horizontal en color rojo que se lee: “Inclusión Social. Capacidades Diferentes. Diversidad Sexual”.

**Video: 1 Tomas: 32, 33, 34 y 35**

**Segundos: del 47” cuarenta y siete al 54” cincuenta y cuatro**



**Trigésima segunda, trigésima tercera, trigésima cuarta y trigésima quinta impresiones de pantalla:** en las que se observan, a personas de diferentes edades y sexos, trabajando en lo que parece ser una industria, caminando en el parque y tres jóvenes que tienen como escenario un espacio abierto con un inmueble en el fondo y un grupo de personas caminando sobre la vía pública, mismas que contienen el texto en letras blancas y rojas que se lee: “Igualdad de Oportunidades. Equidad de Género. Programa de Guarderías. Capacitar en Competencias. Fondo de la Mujer. Certificación Equidad de Género”.

**Video: 1 Tomas: 36, 37 y 38**

**Segundos: del 55” cincuenta y cinco al 1:01” minuto con un segundos**





**Trigésima sexta, trigésima séptima y trigésima octava impresiones de pantalla:** en las que se observan imágenes con diferentes actividades como prestación de servicios y campo, en las que se advierte el texto en letras de color blanco siguiente: “Certificación Verde. Fomento a la Reducción de la Huella de Carbono”. Ahora bien conforme avanzan imágenes se va incorporando a la pantalla texto en letras de color rojo “Empresas”, “Empleadores” y “Productores agrícolas” y, en esa lógica, conforme se incorpora texto desaparece la incorporación anterior.

**Video: 1 Tomas: 39, 40 y 41**

**Segundos: del 1:02” minuto con dos segundos al 1:05” minuto con cinco segundos**



**Trigésima novena, cuadragésima y cuadragésima primera impresiones de pantalla:** en las que se observa en el primer recuadro a personas caminando en lo que parece ser una vía pública, en el segundo recuadro a tres jóvenes sentados en una banca de color blanco en lo que aparenta ser un jardín, advirtiéndose en el lado izquierdo del recuadro lo que aparenta ser

parte de un cartel y, el tercero contiene la imagen de varias personas al parecer obreros que van caminando dentro de un espacio cerrado, en dichas imágenes se despliega el texto en letras de color blanco que se lee como: “Empleo Seguro”.

**Video: 1 Tomas: 42 y 43**

**Segundos: del 1:05” minuto con cinco segundos al 1:10” minuto con diez segundos**



**Cuadragésima segunda y cuadragésima tercera de las impresiones de pantalla:** en ambas se observa una toma aérea panorámica de un área que aparentemente es un jardín, y mientras se va abriendo la toma, simultáneamente se va desplegando el título del video hasta quedar de la siguiente manera: “Plan (en un recuadro rojo y letras en color blanco) Manos (letras en color blanco) a la (letras en color blanco) Obra (letras en color rojo) empleo (letras en color blanco) ¡SEGURO! (letras en color rojo), mientras se abre la toma en la que se observa de lado derecho de dicho inmueble una construcción con una torre, que pareciera corresponder a un Templo o Iglesia. Dicha toma tiene una duración de 4” cuatro segundos. Cabe destacar que durante la reproducción del video que se inspecciona se advierte que este posee música de fondo.

## VIDEO 2

### MUNICIPIO DE MINATITLÁN

Una vez concluida la inspección del video 1 uno, se continuó dentro de la misma página en la que se advierte el nombre del C. José Ignacio Peralta Sánchez, con la búsqueda de las imágenes denunciadas que forman parte del segundo video, mismo que está relacionado, a decir de la denunciante, con el municipio de Minatitlán, Colima. Sin embargo, al no coincidir dichas imágenes con ninguna de las que se muestran en los recuadros de las

opciones de video que se encuentran en la página de *Facebook* de referencia, se procedió a escribir directamente en la barra de búsqueda del navegador *Google Chrome*, la dirección proporcionada por la parte denunciante en su escrito de queja: <https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/787893504631530/?t=share>. Posteriormente, al presionar la tecla de “ENTER”, automáticamente se reproduce un video con duración de 1:10” un minuto con diez segundos, apareciendo como primera imagen la siguiente:

**Video: 2 Toma: 1**  
**Segundos: del 0” cero al 3” tres**



**Primera impresión de pantalla:** corresponde a los segundos 0” cero al 3” tres, se desprende lo siguiente: Una Imagen con fondo blanco y dos franjas curvas de colores, una verde, y una roja, mismas que convergen en un punto del lado izquierdo; al centro de la imagen se despliega un texto con letras de color gris que se lee: “Nacho Peralta”; debajo de éstas se lee en letras color rojo la frase “Candidato a Gobernador” y, finalmente aparece a la derecha el logotipo del PRI conformado por un fondo en color gris, y espacios verticales en color verde, blanco, y rojo con texto en color Blanco y Negro. (Esta imagen tiene una duración de 2” dos segundos).

**Video: 2 Toma: 2**  
**Segundos: del 3” tres al 5” cinco**  
**Imagen que concide con la plasmada**  
**en el escrito de denuncia**



**Segunda impresión de pantalla:** corresponde al espacio comprendido del segundo 3” tres al segundo 5” cinco del video, se desprende lo siguiente: Se observan al fondo de la imagen una edificación con 2 dos torres de color verde, con una cúpula en la parte superior de cada una de ellas, pintadas de rojo con franjas blancas, ambas poseen como punta una cruz. Delante de ella, se aprecia una construcción en forma de arcos y la copa de algunos árboles; imagen en la que se despliega un texto con letras blancas que se lee: “Minatitlán, Colima”. (Esta imagen tiene una duración de 2” dos segundos).

**Video: 2 Tomas: 3, 4 y 7**

**Segundos: del 6” seis al 12” doce**



**Tercera, cuarta y quinta impresión de pantalla:** que corresponde a los segundos 6” seis y 12” doce del video, se desprende lo siguiente: en el primer recuadro se visualiza lo que parecer ser un jardín y se identifica un

Quiosco que posee cúpula pintada de color amarillo con franjas de lo que parece ser cantera, rodeado de árboles y bancas metálicas de color blanco, así como personas caminando en sus inmediaciones.

**En el segundo recuadro:** aparece lo que podría identificarse como un puesto ambulante pues se advierte que está instalado en lo que parece ser una vía pública, exhibiendo ropa colgada y doblada de diversos colores y materiales; ubicada dentro del puesto se observa el perfil de una mujer con cabello largo, y vistiendo una blusa de color claro y, de lado izquierdo del recuadro se ve un inmueble y a dos transeúntes.

**En el tercer recuadro:** aparece una imagen de varias personas que visten playeras de color verde y rojo, entre otros, mismas que se encuentran en el exterior de un lugar que no se alcanza a distinguir; asimismo, que de entre estas personas que aparecen en la imagen, destaca por corresponder a una persona pública, la del C. Ignacio Peralta Sánchez candidato a Gobernador del Estado de Colima, postulado por los tres partidos coaligados Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, mismo que aparece saludando a una mujer.

**Video: 2 Tomas: 8, 9, 11 y 13**

**Segundos: del 13" trece al 41" cuarenta y uno**



**Sexta, séptima, octava y novena impresión de pantalla:** de las imágenes obtenidas de entre los segundos 13” trece y 41” cuarenta y uno, se alcanzan a distinguir (personas reunidas en el exterior de lo que parece ser un lugar público, mismas que portan pancartas, banderines con logotipos del “PRI”, templete con propaganda electoral que tiene impresa una imagen facial sin que se pueda distinguir claramente de quién se trata, y el candidato José Ignacio Peralta Sánchez, postulado por la Coalición integrada por los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza con un micrófono en la mano dirigiendo un mensaje), que corresponde a diversos momentos de lo que aparenta ser un acto de campaña del referido candidato, en el que promociona su imagen y, se dirige a la concurrencia.

Asimismo, del video en comento se desprende que el candidato denunciado aparentemente se encuentra frente a la concurrencia, y detrás de él 7 siete personas vestidas con playeras de distintos colores, entre los que se encuentran el verde, blanco y rojo, ubicándose a su espalda como parte del escenario, lo que aparenta ser una estructura inflable con una lona que contiene una imagen que no resulta posible distinguir con claridad de quién se trata, y el texto: “VAS A VIVIR FELIZ ¡SEGURO!. Además, el candidato denunciado aparece con un micrófono dirigiéndose a la gente que se encuentra frente a él, sentada en mobiliario colocado en lo que parece ser una explanada, aunado a que del audio que se alcanza a escuchar se percibe una voz que aparentemente corresponde a la del candidato de referencia.

**Video: 2 Tomas: 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 33 y 34**

**Segundos: del 43” cuarenta y tres al 1:10” minuto con diez segundos**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA  
Procedimiento Especial Sancionador  
PES-10/2015



Imagen que coincide con la del escrito de denuncia



**Décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima octava y décima novena impresión de pantalla:** obtenidas de entre los segundos del 43" cuarenta y tres al 1:10" minuto con diez segundos, se desprende lo siguiente: de manera general en los 10 diez recuadros, aparecen imágenes que muestran que aparentemente se está llevando a cabo actividades de naturaleza electoral, como se advierte del contenido integral del video, toda vez que el C. José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a Gobernador del Estado de Colima, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, que interactúa con las personas, les habla, los saluda, camina con ellos y les dirige lo que parece ser un discurso.

Asimismo, se advierte que, entre las personas que participan en el evento, algunas se encuentran sentadas, agitando banderines, y saludando al candidato denunciado, escenario que prevalece hasta el final del video, mismo que concluye con una imagen con fondo blanco y dos franjas curvas de colores, una verde, y una roja, mismas que convergen en un punto del lado izquierdo; al centro de la imagen se despliega un texto con letras de color gris que se lee: "Nacho Peralta"; debajo de éstas se lee en letras color rojo la frase "Candidato a Gobernador" y, finalmente aparece a la derecha el logotipo del PRI conformado por un fondo en color gris, y espacios verticales en color verde, blanco, y rojo con texto en color Blanco y Negro y en la parte inferior la referencia a redes sociales: *Facebook* y *Twitter*, la primera con el nombre "José Ignacio Peralta Sánchez" y la segunda "@nachoperaltacol". (Esta imagen tiene una duración de 2" dos segundos). Cabe destacar que el conjunto de imágenes tiene una duración de 27" veintisiete segundos).

**Video 2 Toma: 8**

**Segundo: 13" trece**

**Imagen que coincide con la que aparece en quinto lugar  
del escrito de denuncia**

**Obtenida del video en el segundo 13" trece**



Cabe mencionar, que la anterior impresión de pantalla obtenida del video número dos, en el segundo 13” trece, coincide con una de las imágenes que la denunciante plasmó en su escrito de queja, en la que se visualiza a varias personas que llevan consigo banderines y pancartas, mismas que están situadas en el exterior de lo que parece ser un jardín, lo que se deduce por las copas de los árboles que se alcanzan a ver a su alrededor, así como por la claridad de la luz del sol, sin embargo, aunque no pasa desapercibido en esta diligencia, que al fondo aunque no con claridad, se alcanza a ver una edificación con 2 dos torres, en las que no se advierte alguna imagen o símbolo religioso que se haya utilizado en esta imagen. (Esta toma dura 2” dos segundos).

Cabe destacar que, durante el desarrollo del video que se inspecciona, a partir del segundo 11” once y hasta el segundo 58 cincuenta y ocho, se escucha la voz que aparentemente corresponde a la del candidato denunciado con el siguiente mensaje: “Vamos siendo hombres y mujeres de leyes, haciendo respetar y respetando la ley, jugando con reglas claras para que construyamos con nuestro ejemplo, con nuestros actos, con nuestros hechos, un estado de derecho, que es lo que a todos nos conviene, vivir dentro de las reglas y las leyes es lo que fortalece a México y fortalece a los mexicanos.

Atender a todos los que se desempeñan, diferentes sectores de la actividad económica. Actividades tan importantes como la que aquí en Minatitlán se ha distinguido, cómo están los mineros y cuáles son sus principales demandas.”

### VIDEO 3

#### MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA

Habiendo concluido con la inspección del video 2, se procedió a buscar dentro de la página en la que se advierte el nombre del C. José Ignacio Peralta Sánchez, los recuadros que se encuentran en el apartado de “VIDEOS”, y al no encontrar que, la imagen estática de los videos exhibidos, coincidan con ninguna de las imágenes que están impresas en el escrito de denuncia, se siguió el mismo procedimiento que en el video dos, escribiendo directamente en la barra de búsqueda del navegador *Google Chrome*, la dirección proporcionada por la parte denunciante en su escrito de queja y que resulta ser la siguiente: <https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/787903357963878/?theatre> y, al oprimir la tecla de “ENTER”, automáticamente se reproduce un video con duración de 1:57” un minuto con cincuenta y siete segundos, con las imágenes que a continuación se describen:

#### Video: 3 Toma: 1

#### Segundos: del 0” cero al 2” dos



**Primera impresión de pantalla:** obtenida de entre los segundos del 0” cero al 2” dos del video, de la que se desprende lo siguiente: Se muestra Una Imagen con fondo blanco y dos franjas curvas de colores, una verde, y una roja, mismas que convergen en un punto del lado izquierdo; al centro de la imagen se despliega un texto con letras de color gris que se lee: “Nacho Peralta”; debajo de éstas se lee en letras color rojo la frase “Candidato a Gobernador” y, finalmente aparece a la derecha el logotipo del PRI conformado por un fondo de gris, y espacios verticales en color verde,

blanco, y rojo con texto en color Blanco y Negro. (Esta imagen tiene una duración de 2” dos segundos).

**Video: 3 Toma: 2 y 3**

**Segundos: 3 tres y 4 cuatro**

**Imagen que coincide con la  
presentada del escrito de denuncia**



**Imagen que coincide con la  
Presentada en el escrito de denuncia**



**Segunda y tercera impresión de pantalla:** obtenidas del video en los segundos 3” tres y 4” cuatro, de las que se desprende lo siguiente: En ambas tomas, se observan personas de pie y otras sentadas en mobiliario colocado en lo que parece ser un jardín, lo que se deduce de las imágenes que conforman la misma, pues se aprecia que éstas se encontraban en el exterior; ya que en sus alrededores se visualizan árboles y lámparas de pedestal conocidas como “candiles”. Dichas personas están viendo hacia el

frente de la cámara y, en la toma abierta al fondo de las mismas, se advierte una edificación que parece ser corresponde a una iglesia, pues de tal construcción se advierte una torre pintada de color beige, con cúpula pintada de color amarillo y encima de la misma se ubica una cruz. (Duración de esta toma 2" dos segundos)

**Video: 3 Tomas: 5 y 6**  
**Segundos: 6" seis y 7" siete**



**Cuarta y quinta impresión de pantalla:** se obtuvieron del video en los segundos 6" seis y 7" siete, se desprende lo siguiente: en la primera de ellas se observa a varias personas reunidas aparentemente en un espacio abierto, lo que se infiere porque se ve el cielo y lo que parece ser un jardín o plazoleta, así como algunas copas de árboles y palmeras. Además, se visualiza que las personas están sentadas y llevan consigo banderines, globos y carteles y, en el margen derecho, una construcción de la que no es posible contar características suficientes que permitan su identificación.

Asimismo, en la segunda de las imágenes, se alcanzan a ver unos arcos en las que se observa gente caminando y, de entre las que destaca la persona del C. José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Colima, postulado por los partidos coaligados Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, mismo que viste una camisa blanca, el cual saluda a una de las personas que lo rodean. Al fondo de la imagen se visualiza un cuadro con el marco pintado de color verde que aparenta ser una estructura inflable, así como varias palmeras.

**Video: 3 Toma: 7**  
**Segundo: 8” ocho**  
**Imagen que coincide con la**  
**presentada en el escrito de denuncia**



**Imagen que coincide con la**  
**presentada en el escrito de denuncia**



**Sexta y séptima impresión de pantalla:** se obtuvieron del video 3 tres en el segundo 8” ocho, cabe señalar que las mismas coinciden con dos de las imágenes plasmadas en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional a través de su Comisionada Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, la licenciada Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, mismas de las que se advierte lo siguiente: Se muestra nuevamente a un grupo de personas, agitando banderines, globos y carteles, y en la toma panorámica se puede observar árboles que rodean a las personas y al fondo del recuadro, aparece una construcción que por sus características (2 dos torres y una cúpula en cuyas respectivas puntas se observa lo que aparenta ser una cruz) parece ser que se trata de una iglesia o templo. (Duración de esta toma 1” un segundo)

**Video: 3 Tomas: 8, 9, 10 y 16**  
**Segundos: del 9” nueve al 30” treinta**



**Octava, novena, décima y décima primera impresión de pantalla:** obtenidas del video en el lapso temporal comprendido entre el segundo 9” nueve y el 30” treinta inclusive, se advierte lo que parece ser un acto de campaña electoral del C. José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a Gobernador del Estado de Colima, postulado por los partidos coaligados PVEM, PANAL y PRI, en el que aparecen personas, agitando banderines, pancartas y globos, sentadas en mobiliario ubicado en lo que parece ser un jardín, rodeadas de árboles, así como lo que parece ser una superficie que sirve como escenario con elementos que identifican la campaña del candidato José Ignacio Peralta Sánchez.

Cabe mencionar, que en dos de las imágenes se aprecia al candidato caminar entre las personas, extendiendo su extremidad superior derecha para saludarles, mientras que éstas, de pie aplauden y siguen agitando los banderines y globos, visualizándose también que el candidato denunciado saluda, a una persona de sexo masculino que está sentado en silla de ruedas y que se ubica en lo que parece ser el ingreso a un inmueble.

**Video: 3 Toma: 18**  
**Segundo: 33” treinta y tres**

**Imagen que coincide con la  
del escrito de denuncia**



**Décima segunda impresión de pantalla:** obtenida del video 3 tres, en segundo 33” treinta y tres, y de la que cabe mencionar coincide con una de las imágenes que contiene el escrito de denuncia, se desprenden los siguientes elementos: un grupo de personas, sentadas en mobiliario colocado en lo que parece ser un jardín pues se alcanzan a ver las copas de algunos árboles que están en sus alrededores, además, se advierte que la grabación la hacen desde un costado de las personas que se encuentra sentadas viendo hacia el frente y, en la toma que se abre, al fondo de la misma muestra una construcción con una torre pintada de color beige y una cúpula de color amarillo. (Duración de esta toma 1” un segundo)

**Video: 3 Tomas: 19, 26, 27, 30, 33 y 34**

**Segundos: del 34” treinta y cuatro al 57” cincuenta y siete**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Procedimiento Especial Sancionador**  
**PES-10/2015**



**Décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, décima séptima y décima octava impresión de pantalla:** obtenidas del video 3 dentro del lapso temporal comprendido entre los segundos 34” treinta y cuatro y 57” cincuenta y siete, se aprecia lo siguiente: Se lleva a cabo lo que parece ser un acto de campaña electoral del C. José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a Gobernador del Estado de Colima, postulado por los partidos coaligados PVEM, PNA y PRI, mismo del que ya se ha descrito en las tomas anteriores que forman parte del video que se inspecciona, pues las imágenes muestran lo que reiteradamente se ha venido describiendo, como es que están reunidas personas o simpatizantes del candidato denunciado, mismas que agitan banderines, pancartas, caretas y globos, sentadas en lo que parecer ser un jardín, rodeadas de árboles. Asimismo, aparece nuevamente el templete que sirve como escenario del acto electoral que contiene elementos que identifican con claridad que se trata de la campaña del candidato José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a la Gubernatura del Estado de Colima.

Es oportuno mencionar, que en los últimos tres recuadros se aprecia al candidato antes mencionado, caminar entre las personas a las cuales saluda, mientras los simpatizantes agitan sus banderines y globos, y en uno

de ellos, se visualiza al candidato denunciado que permite se le tomen fotografías mientras se encuentra entre las personas.

Cabe destacar que, durante el desarrollo del video que se inspecciona, a partir del segundo 11” once y hasta el segundo 44” cuarenta y cuatro, se escucha la voz que aparentemente corresponde al candidato denunciado con el siguiente mensaje: “Hermoso municipio de Comala, sus grandes potenciales, sus grandes cualidades todo aquello que puede convertirse en un elemento de bienestar, necesitamos potenciar al campo, necesitamos impulsar al turismo, necesitamos mejorar la seguridad. En suma, necesitamos trabajar en todo aquello que realmente pueda mejorar los ingresos de las familias comaltecas.”

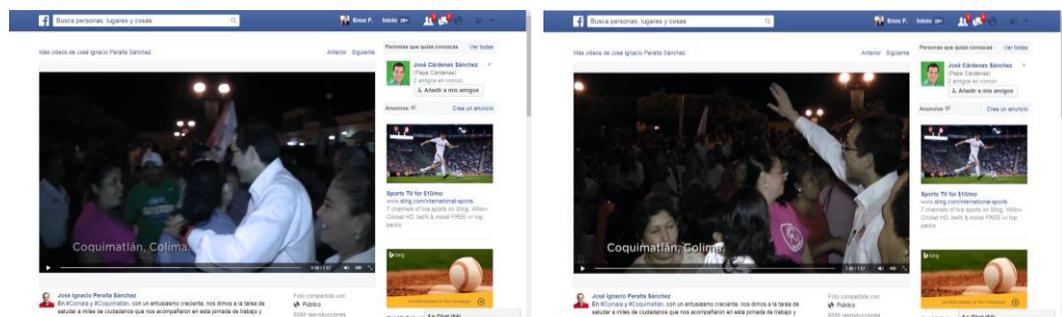
### VIDEO 3

#### MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA

En el segundo 58” cincuenta y ocho del video que se inspecciona, se advierte el cambio abrupto en la continuidad de las imágenes reproducidas hasta el momento, lo que aparentemente corresponde a un lugar y momento distintos a los que, en segundos anteriores, aparecieron y que en la primera imagen del segundo en comento se advierte la leyenda “Coquimatlán, Colima” en letras color blanco.

**Video 3 Tomas: 35, 36, 37, 43, 44, 45, 46, 48, 50 y 59**

**Segundos: del 58” cincuenta y ocho al 1:57” minuto con cincuenta y siete segundos**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Procedimiento Especial Sancionador**  
**PES-10/2015**



Décima novena, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima tercera, vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima sexta, vigésima séptima y vigésima octava impresión de pantalla: obtenidas del video 3 tres, correspondientes al lapso temporal comprendido entre el segundo 58” cincuenta y ocho y el 1:57” minuto con cincuenta y siete segundos y de las que se desprende lo siguiente: durante el transcurso del video, se alcanza a identificar de manera clara que se lleva a cabo un acto de campaña, en lo que parece ser el Municipio de Coquimatlán, Colima. Puesto que en las primeras dos imágenes aparece la leyenda “Coquimatlán, Colima” en letras color blanco y en éstas como en el resto de las imágenes,

aparecen varias personas reunidas en un espacio abierto; algunas de ellas llevan puesta una playera o camisa con una imagen y en la parte inferior el texto "NACHO" en letras color negro; se aprecia una superficie que sirve como escenario y lo que aparenta ser una estructura inflable con la imagen impresa del candidato antes mencionado; al candidato con un micrófono hablándoles a los concurrentes; además, que entre las personas reunidas, se identifica al C. José Ignacio Peralta Sánchez, saludando a los presentes.

No obstante lo anterior, por las características de iluminación que presentan las imágenes contenidas en el video que se inspecciona, relativas al evento descrito hasta el momento, no es posible precisar el lugar o espacio en que fue realizado. Sin embargo, del discurso del candidato denunciado que corre (desde el 1:09" minuto con nueve segundos hasta el 1:37" minuto con treinta y siete segundos), se advierte que dicho evento, se realizó en el municipio de Coquimatlán, pues el propio candidato hace alusión a ello y a sus propuestas de campaña dirigidas a la gente de esa municipalidad.

Sin embargo, a partir del segundo 58" cincuenta y ocho del video que se inspecciona, debido a que el evento se realizó, o por lo menos se filmó por la noche sin la suficiente iluminación, se encuentra muy oscuro, por tal razón, no es posible saber con certeza o identificar en qué lugar específico del municipio de Coquimatlán, se llevó a cabo tal acto de campaña.

### Video 3 Toma: 39 y 42

**Segundos: 1:07" minuto con siete y del 1:15" minuto con cinco y el 1:17" minuto con diecisiete**

**Imagen que coincide con la del escrito de denuncia y que se obtiene del 1:07" minuto con siete segundos**



Imagen que coincide con la del escrito de denuncia y que se obtiene del Del 1:15 minuto con quince segundos al 1:17” minuto con diecisiete segundos.



**Vigésima novena y trigésima impresión de pantalla:** dichas imágenes coinciden con las que presenta el denunciante en su denuncia y que se obtuvieron del video en análisis, la primera en el 1:07” minuto con siete segundos y, la segunda del 1:15” minuto con quince segundos al 1:17” minuto con diecisiete segundos, mismas en las que se alcanzan a apreciar los siguientes elementos: árboles, una construcción con arcos, al fondo una edificación con un reloj grande con lo que pareciera ser una iglesia, visualizándose también una plazoleta que pudiera corresponder al jardín principal de dicha municipalidad, en el que se observa se reunieron algunas personas para participar en un acto de campaña, pero no se aprecian con claridad más elementos del entorno o de dicha estructura urbana.

Cabe destacar que, durante el desarrollo del video que se inspecciona, a partir del 1:09” minuto uno con nueve segundos y hasta el 1:37” minuto con treinta y siete segundos, se escucha la voz que aparentemente corresponde al candidato denunciado con el siguiente mensaje: “La construcción de un mejor futuro para Coquimatlán es tarea de todos, es un trabajo de equipo y es un trabajo que yo voy a encabezar, que yo voy a comprometer, pero que todos vamos a construir como esa gran familia de Coquimatlenses que somos, porque estamos comprometidos con un mejor Coquimatlán, para nuestras familias, para nuestros hijos, y para los hijos de nuestros hijos.”

#### VIDEO 4

#### MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA

Respecto a la inspección del video 4 cuatro, se siguió el mismo procedimiento que en los videos 2 dos y 3 tres, en el que se escribió directamente en la barra de búsqueda del navegador *Google Chrome*, la

dirección proporcionada por la parte denunciante en su escrito de queja: <https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/804378942982986/?t=share>, misma en la que al presionar la tecla de “ENTER”, automáticamente se reproduce un video con duración de 1:57” un minuto con cincuenta y siete segundos, durante la inspección del video se capturaron de manera aleatoria, algunas imágenes de pantalla para hacer constar el contexto e imágenes del contenido del mismo.

Cabe hacer mención, que el objeto de esta inspección es localizar principalmente si en el mismo consta la utilización de símbolos religiosos incorporados a la propaganda electoral utilizada en actos de campaña del candidato a la gubernatura de Colima, el C. José Ignacio Peralta Sánchez, candidato postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional.

En este tenor, como ya se expresó con antelación, se capturaron las impresiones de pantalla que a continuación se insertan, de las que posteriormente se hace una descripción sólo de aquellas imágenes con el contenido que se busca (símbolos o imágenes religiosas) y, de manera general del contenido integral del video en análisis:

**Video 4 Tomas: 1, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 14, 15, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 33, 34, 36 y 37**

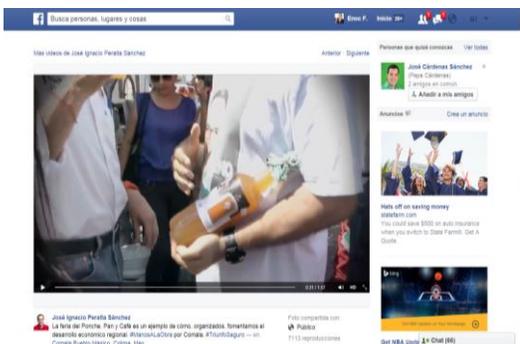
**Segundos: del 0” cero al 1:57” minuto cincuenta y siete**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

## Procedimiento Especial Sancionador

### PES-10/2015





**segunda impresión de pantalla:** obtenidas del video 4 cuatro en el lapso temporal comprendido entre los segundos 0" cero al 1:57" minuto con cincuenta y siete segundos, se desprende lo siguiente: el video se intitula "Feria del ponche, pan y café" "Comala", se advierte que inicialmente aparece una imagen que identifica al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Colima, el C. Ignacio Peralta Sánchez, ya que se despliega una Imagen con fondo blanco y dos franjas curvas de colores, una verde, y una roja, mismas que convergen en un punto de lado izquierdo; al centro de la imagen se despliega un texto con letras de color gris que se lee: "Nacho Peralta"; debajo de éstas se lee en letras color rojo la frase "Gobernador" y, finalmente aparece a la derecha el logotipo del PRI conformado por un fondo en color gris, y espacios verticales en color verde, blanco, y rojo con texto en color Blanco y Negro. (Imagen con duración de 2" dos segundos).

Dicho video está musicalizado y no contiene diálogos, sin embargo, en la mayoría de las imágenes que integran el mismo, se observa a la gente que está participando en diversas actividades además se advierte la existencia de puestos que ofrecen distintos productos, puestos que se encuentran instalados cerca de lo que parece ser un jardín, un quiosco, un inmueble que parece ser una iglesia y unos portales.

Aunado a lo anterior, se identifica la figura del C. José Ignacio Peralta Sánchez, que viste una camisa blanca con la imagen que contiene el nombre del candidato denunciado, colocada en el lado izquierdo del recuadro y los logotipos de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México en el lado derecho del recuadro. Además, se puede apreciar durante la reproducción del video, que el candidato en mención, por su vestimenta, así como por las personas que lo acompañan, recorre los puestos saludando a los comerciantes, y degustando alimentos o bebidas en algunos de ellos.

Respecto de las imágenes del video en las que se encontraron símbolos o imágenes religiosas se advirtieron las siguientes:

**Video 4 Tomas: 2 y 23**

**Segundos: 4” cuatro y del 55” cincuenta y cinco al 57” cincuenta y siete**

**Imagen que coincide con la del escrito de denuncia y que se obtiene del segundo 3” tres al 4” cuatro**



**Imagen que coincide con la del escrito de denuncia y que se obtiene del segundo 55” cincuenta y cinco al 57” cincuenta y siete**



**Vigésima tercera impresión de pantalla:** obtenida en el lapso temporal comprendido entre los segundos 3” tres y 4” cuatro, se observa la primera imagen la parte superior de lo que parece ser una Iglesia, pintada de color blanco con otro color oscuro, con la cúpula y una cruz en la parte más alta, así como la estatuilla de lo que parece una imagen religiosa porque se alcanzan a distinguir que en el dorso tiene alas; algunas ramas de árboles por ambos lados, y el reflejo de los rayos del sol, así como el mensaje de texto con letras blancas que se lee: “Feria del ponche, pan y café” “Comala”.

**Vigésima cuarta impresión de pantalla:** obtenida en el lapso temporal comprendido entre los segundos 55” cincuenta y cinco y 57” cincuenta y siete, se aprecia una toma abierta en la que se visualizan unos arcos, pintados de blanco en la parte superior y de color gris en la parte inferior, así

como una lámpara de pedestal alta de las que se identifican como “farol” a la izquierda, un señalamiento de tránsito a la derecha, gente caminando, un puesto ambulante, palmeras y que está al pie de lo que parece ser una plazoleta, misma que está rodeada de árboles y al fondo se observa lo que parece ser una iglesia, dicho inmueble tiene dos torres que terminan en cúpula y con una cruz en su punta.

Cabe destacar, que ninguna de las dos imágenes se desprende algún elemento de propaganda electoral o de cualquier otra índole y que durante la reproducción del video que se inspecciona se advierte que este posee música de fondo.

Analizada que fue la prueba técnica antes descrita, con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción III, así como, 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, se les da valor indiciario atento a la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

### **2.3 TECNICA 2 DOS DISCOS COMPACTOS.**

En relación a los discos compactos remitidos por la autoridad instructora, en este caso la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, que consisten en 2 discos compactos, el primero de ellos con el nombre de “Oficio-J-CDE-PAN067/15. Videos 1 y 2. 27/abril/2015” y el segundo “Oficio OF-J-CDE-PAN-067/15. Videos 3 y 4. 27/abril/2015”, de los cuales contienen 2 videos cada uno, y que la autoridad instructora señala que estos coinciden con los videos que aparecen en los links aportados por la parte denunciante. En ese sentido se considera que no es necesaria la descripción de estos videos contenidos en los discos compactos. Ello toda vez que, como lo señala la autoridad instructora corresponden fielmente a los que se observan en los links aportados por la parte denunciante y que se alojan en la página de *Facebook* a nombre del C. José Ignacio Peralta Sánchez, candidato denunciado.

**3. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Además de lo anterior, con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción I y 307, párrafo segundo, antes

invocados, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de la prueba que consiste en: *dos fe de hechos y una certificación realizadas por el licenciado Héctor González Licea, investido de fe pública, el que hace constar la existencia de cuatro de los cinco videos controvertidos con los links que le fueron proporcionados por la denunciante, este Tribunal Electoral otorga valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas siguientes en lo individual, respecto de la inexistencia o existencia de los videos más no así respecto de la veracidad de su contenido. Toda vez que, no obra constancia en las mismas de que hayan sido reproducidos ni tampoco, se hayan captado en presencia del fedatario en comento.*

Las documentales públicas en cita, consisten en las siguientes:

**3.1 DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la fe de hechos por parte realizada a las 14:25 catorce horas con veinticinco minutos del día 27 de abril de 2015, por el funcionario designado por el Instituto Electoral del Estado de Colima, para ese efecto, consistente en la verificación de la existencia de diversos videos ubicados, a decir de la denunciante, en cuatro direcciones electrónicas (links) que fueron proporcionadas por la ciudadana Brenda Del Carmen Gutiérrez Vega, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional. Certificaciones en las que el funcionario de referencia, procedió a certificar la existencia de cuatro videos en los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/806825336071680/?theater>
- <https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/787893504631530/?theater>
- <https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/787903357963878/?theater>
- <https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/804378942982986/?theater>

**3.2 DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Fe de hechos levantada a las 20:10 veinte horas con diez minutos del 3 tres de mayo de 2015 dos mil quince, por el funcionario designado para tal efecto, por el Instituto Electoral del Estado de Colima, el cual ingresó a la dirección electrónica (link) <HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/JIPS2015/VIDEOS/1823229057902369/>, a fin de verificar “solicitud” (sic) o identidad de las imágenes que en ella se desplegaron, con las que fueron aportadas por la parte denunciante en el punto 7 de hechos

de su escrito de denuncia, dando fe de que las imágenes y el contenido de las mismas que tuvo a la vista, no corresponden a la referida por la solicitante.

**3.3 DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Fe de hechos levantada a las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del 6 seis de mayo de 2015 dos mil quince, por el funcionario designado para tal efecto, por el Instituto Electoral del Estado de Colima, el cual ingresó a la dirección electrónica <HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/JIPS2015/VIDEOS/1823229057902369/>, a fin de verificar “solicitud” (sic) o identidad de las imágenes que en ella se desplegaron, con las que fueron aportadas por la parte denunciante en el punto 7 de hechos de su escrito de denuncia, dando fe de que tanto las imágenes como el contenido de las mismas que tuvo a la vista, no corresponden a la referida por la solicitante.

**3.4 DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acta de la Versión Estenográfica de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que se entrega en copia certificada únicamente la parte que corresponde al noveno punto del orden del día relativo a asuntos generales, el que se desahogó a las 13:38 trece horas con treinta y ocho minutos del 2 dos de mayo de 2015 dos mil quince, a fin de proveer a la investigación del presente procedimiento especial sancionador.

A la citada versión estenográfica se le da valor probatorio pleno únicamente para tener por acreditado lo asentado en la misma, más no así respecto de la veracidad de lo declarado.

#### **Valoración conjunta de las pruebas.**

Ahora bien, una vez valoradas en lo individual las referidas probanzas; este Tribunal en atención a lo señalado por el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, procede a su valoración en su conjunto, con la finalidad de que sean adminiculadas entre sí, o en su caso, confrontadas unas con otras, y derivado de lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como los principios rectores de la función

electoral, determinar si en su conjunto producen o no, convicción sobre los hechos denunciados.

En consecuencia, del contenido integral de las pruebas admitidas y desahogadas que obran en el expediente que nos ocupa; así como de las manifestaciones vertidas por las partes involucradas en el presente procedimiento especial sancionador, **se tiene a juicio de este Tribunal Electoral local, únicamente por acreditada la existencia de 4 cuatro videos difundidos en la red social Facebook de JOSE IGNACIO PERALTA SANCHEZ, Candidato a Gobernador del Estado de Colima, postulado por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, videos mismos que contienen las imágenes denunciadas y de las que ya se dio cuenta en el acta de desahogo de fecha 29 de mayo del actual, correspondiente misma que obra en autos.**

**Ahora bien, analizados que fueron los hechos materia de la presente denuncia y valoradas que fueron las pruebas en forma conjunta aportadas al expediente, se considera lo siguiente:**

**I.- Es inexistente la violación al artículo 1, 24, 41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, párrafo primero, incisos i) y p), de la Ley General de Partidos Políticos y 51, fracciones I, XVII y XXVII, del Código Electoral del Estado de Colima, de acuerdo a lo siguiente:**

Previo a entrar al estudio del presente asunto, es pertinente analizar los hechos, argumentos y demás elementos de la denuncia de manera conjunta o separada sin que eso cause un perjuicio a la actora ni a las partes:

*Lo anterior, conforme a la razón esencial de la Jurisprudencia aplicada por analogía, e identificada como 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda o denuncia, sin que les cause lesión a las partes, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.*

Se concluye lo anterior, atento a los argumentos y fundamentos que se exponen a continuación:

En principio de cuentas referir, que, por lo que respecta al video que menciona la denunciante en su libelo inicial a fojas 3 tres y que relaciona con 2 dos notas periodísticas, en las que se observa una mujer y un hombre tocando guitarra y sobre la pared un crucifijo, referir que, dicho video al no haberse encontrado en la red en el momento de la inspección correspondiente, dado que el link proporcionado direccionaba a otra imagen diferente y que es ajeno a lo denunciado, por ende, la sola existencia de las 2 dos notas periodísticas, (periódico El Noticiero de Manzanillo y el Ecos de la Costa, ambos del 27 de abril) son insuficientes para determinar la difusión, existencia y sobre todo, la autoría del supuesto video, máxime que se trata de una red social y que fue objetado oportunamente por la parte denunciada. Aunado a que, según se acreditó, se encuentra en una cuenta de Facebook diferente a aquella que sí reconoció como propia la parte denunciada; lo anterior tal y como consta en autos.

Por lo anterior, el video en cita se sustrae de la Litis planteada, toda vez que, por las razones antes apuntadas la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, (a fojas 18 dieciocho del acta atinente a dicha audiencia en el inciso c) desechó esta probanza. En consecuencia en lo referente al video de referencia no se tiene por acreditada falta alguna, máxime que recordemos que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde primigeniamente al denunciante.

Ahora bien, en lo referente a los otros 4 cuatro videos identificados con los links:

- <https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/806825336071680/?theater>
- <https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/787893504631530/?theater>
- <https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/787903357963878/?theater>
- <https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/804378942982986/?theater>

Con respecto a lo anterior, se manifiesta lo siguiente:

1.- Tal y como se observa del capítulo de análisis de los videos de referencia y del acta de desahogo de los mismos levantada ante la fe del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional local, así como del análisis integral de los 4 cuatro videos, se puede concluir que, la difusión de las imágenes denunciada en internet, a través de una red social, no actualiza una infracción al principio constitucional de separación del Estado y la iglesia, ni de la normativa electoral que prohíbe **la utilización de símbolos o signos religiosos en la propaganda electoral**, ya que, dichas imágenes reflejan sitios representativos por tratarse del centro histórico de la ciudad capital de Colima, así como de los municipios de Comala, Minatitlán y Coquimatlán, sin que dicha propaganda electoral tenga en forma alguna contenido religioso, como se establecerá más adelante.

Previamente es pertinente referirnos al marco normativo y precedentes que tiene aplicación en el caso concreto que nos ocupa:

### **Marco jurídico y criterios jurisprudenciales**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 24, consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que, los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera libre y racional en las elecciones.

Por otro lado, en el orden internacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18), reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan

menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la Ley** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como **los derechos y libertades fundamentales de las personas**.

En ese mismo rubro normativo, la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> ha emitido la siguiente tesis y jurisprudencia, de rubros, respectivamente:

***"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN." "SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."***

Ahora bien, previo a determinar el alcance de la prohibición señalada con anterioridad, es necesario establecer qué se entiende por "**propaganda**" de los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque es en este ámbito en donde deben de abstenerse los partidos políticos y candidatos de utilizar los símbolos religiosos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241, párrafo 3, de la Ley General en cita, se entiende por propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

---

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet: [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)

Por otra parte en lo referente a la prohibición de los partidos políticos de utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, tenemos lo siguiente:

**ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:**

*I a XVI ...*

***XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;***

En adición a lo anterior, puede concluirse que de todas las disposiciones normativas y los criterios jurisprudenciales antes referidos, deriva el mandato a los actores políticos de abstenerse, entre otras cosas, de utilizar en su propaganda símbolos o fundamentaciones de carácter religioso.

**Caso concreto**

La parte denunciante aduce la supuesta **utilización de símbolos religiosos** en propaganda difundida por la denunciada a través de su cuenta de Facebook, lo que estima, implica la vulneración a lo dispuesto por los artículos 1, 24, 41, 116, y 130 de la Constitución Federal, así como el diverso 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos, así como los numerales 51 fracción I, IV, y XVII y 176 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Colima.

Lo anterior en virtud de que, según refiere la denunciante, existió la intención de los denunciados de influir en el ánimo del electorado, vulnerándose la libertad de conciencia de los ciudadanos a través de las imágenes denunciadas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral local, destaca que, la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho de que, en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista; situación que no acontece en

el presente caso, ya que, no se acredita que la propaganda denunciada incluya de manera expresa o directa el uso de símbolos o signos religiosos.

Esto es así, porque la Constitución Federal y la normativa electoral prohíben so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio<sup>10</sup>.

10 En ese sentido, es aplicable la tesis de jurisprudencia 39/2010 de rubro

***PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN, así como la tesis XLVI/2004, de título SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultables en: [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx).***

De manera que los candidatos no pueden utilizar imágenes religiosas en su propaganda político electoral, sin que ello signifique que tienen proscrito ejercer cualquier culto religioso.

En ese tenor, una característica relevante que debe acreditarse en el presente asunto, para actualizar la violación a la prohibición de mérito, consiste en analizar si a través de la aparición momentánea de las imágenes de las torres de la catedral, de Colima, capital y los campanarios o torres de las iglesias de Comala, Coquimatlán y Minatitlán, se equipara a la utilización de un símbolo religioso en su propaganda electoral por parte de los denunciados.

En este orden de ideas, de las pruebas aportadas en la denuncia, se advierte que se trata de imágenes que aparecen en cuatro videos de la cuenta de Facebook de JOSE IGNACIO PERALTA SANCHEZ, Candidato a Gobernador del Estado de Colima, postulado por la coalición conformada por

los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Ahora bien, de los videos de referencia mismos que fueron desahogados según se desprende del acta de fecha 29 de mayo del actual, misma que obra en autos, se observa que se trata de cuatro videoclips que tienen relación con las actividades proselitistas del candidato JOSE IGNACIO PERALTA SANCHEZ, Candidato a Gobernador del Estado de Colima, postulado por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Como se puede apreciar en las imágenes denunciadas que aparecen en 4 cuatro los videos que en su conjunto tienen una duración aproximada de seis minutos con catorce segundos, el contexto principal no es la imagen de las torres o los campanarios de las iglesias, ya que dichas tomas son efímeras y momentáneas pues solo salen pocos segundos en promedio veinte segundos, siendo que, como ya se ha dicho los videos duran en promedio entre 1 uno y 2 dos minutos cada uno.

Al respecto, tal y como lo ha determinado en precedentes anteriores el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-RAP-320/2009**, **el SRE-PSC-115/2015** y **SRE-PSC-87/2015**, debe atenderse al contexto integral de las imágenes y en el caso que nos ocupa, aparece el candidato denunciado exponiendo en los videos los ejes rectores de su propuesta de campaña, siendo que la aparición de los edificios en comento, pertenecen o son emblemáticos del centro histórico del municipio en donde fue captado, cabe mencionar, que, algunas otras tomas de los videos corresponden a mítines celebrados por el candidato a Gobernador José Ignacio Peralta Sánchez, que, según se observa llevo a cabo en la plaza principal de Colima, Comala, Coquimatlán y Minatitlán, sin que esté prohibido llevar estos mítines en dichas plazuelas por existir invariablemente iglesias frente a las mismas, ni existir en la normatividad vigente en la materia, alguna norma que impida la celebración de actos proselitistas a determinados metros de iglesias o que haya un perímetro o cinturón de amortiguamiento alrededor de éstas en los que no se puedan celebrar este

tipo de actos, ello por el riesgo que implicaría de que se capte alguna imagen en las que salgan iglesias y que luego pueda vincularse a una utilización de símbolos o imágenes religiosas en la propaganda electoral.

Este tribunal atendiendo las reglas para la valoración de pruebas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, estima que, la difusión de los videos fue con la intención de ubicar a quien lo observe en el lugar en que se capturó, lo que se hace más factible por tratarse de lugares emblemáticos o representativos de cada municipio, siendo que, además, son imágenes que, como ya se dijo que solo aparecen de manera circunstancial y momentánea, sin que sea suficiente para determinar que exista una utilización directa de símbolos e imágenes religiosas que la norma prohíbe.

Aunado a lo anterior, no se advierte desde perspectiva alguna, de que, los denunciados sustenten su propaganda político-electoral en principios, fundamentos o doctrinas religiosas, pues solo proyectan, se insiste, 4 cuatro videos que contienen diferentes tópicos con una multidiversidad de imágenes y solo de manera circunstancial, momentánea y efímera sin que sea la imagen principal a parecen monumentos representativos de la cultura novohispana como lo son las iglesias existentes en los municipios del estado de Colima, que constituyen símbolos de identidad en la ciudad, sin que ello encuentre prohibición alguna en la Constitución Federal, ni en la particular del Estado, así como tampoco en la normatividad electoral vigente.

Por otro lado y según obra a fojas 2 dos y 28 veintiocho del acta de desahogo de los videos aportados como prueba levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal y que obra en autos, específicamente los videoclips identificados como 1 que corresponde a imágenes principalmente de Colima, así como el video 4 que corresponde a imágenes principalmente de Comala, no contienen material discursivo alguno, es decir, solo tienen música de fondo y por ende auditivamente tampoco se evidencia el uso de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso. Por otro lado, en el caso de los videos 2 y 3 el primero de ellos perteneciente a imágenes de Minatitlán y el segundo de Comala y Coquimatlán, sí se aprecia lo que parece ser la voz del candidato denunciado, José Ignacio

Peralta Sánchez, sin que tampoco utilice o haga alusión a expresiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Por otra parte, como ha quedado asentado en el presente instrumento, de las pruebas aportadas por las partes, no puede desprenderse de modo concluyente que es la intención del candidato o del partido denunciado el de utilizar e introducir en su propaganda, símbolos religiosos.

Por otro lado, no existe constancia en el sumario de que, las imágenes denunciadas se hayan impreso, fijado o distribuido como propaganda política, sino que, se trata de imágenes de video que la parte denunciante plasmó en su denuncia realizando para el efecto “capturas de pantalla” o “congelamientos de imagen” en el momento preciso en que aparecían en algún lado de la imagen las iglesias o sus torres.

Por otra parte, al resolver el presente caso, este órgano jurisdiccional no puede dejar de realizar una ponderación respecto del derecho de la libertad de expresión de que goza el candidato denunciado misma, que consagra el artículo 6º de la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19 párrafo 2) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1) aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Por ende, como ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la libre manifestación de la ideas, si bien no es absoluta, no es una libertad mas, sino que, constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Ante ello, resulta estrictamente necesario que el órgano jurisdiccional realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales, y valores que confluyen en un determinado caso concreto,

a fin de potencializar el contenido de la propaganda electoral, dentro de los márgenes del libre ejercicio de la libertad de expresión.

A la luz de lo anterior, debe preferirse la valoración de los hechos analizados de forma que pueda establecerse la licitud de la propaganda analizada frente a una interpretación estricta.

Similar criterio, se insiste, sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, diversos asuntos análogos como el **SUP-RAP-320/2009**, el **SRE-PSC-115/2015** y **SRE-PSC-87/2015**.

**Ponderación respecto si los contenidos de una página de *Facebook* por si solos se deben considerar propaganda política.**

En primer término, precisar, que el denunciante de ninguna forma acredita que el candidato o el partido político hayan pagado por el uso de la red social Facebook, siendo un hecho público y notorio que cualquier persona puede aperturar su página de esta red social sin erogar recurso alguno,

Las redes sociales en una modalidad ordinaria en la que no se contrata la difusión de mensajes, constituyen un medio de comunicación que presenta algunas diferencias sustanciales o trascendentales con la radio y televisión, por la especial voluntad que en última instancia se requiere para acceder o recibir determinada información o mensajes, incluidos los de naturaleza política o propagandística.

En efecto, el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Véanse los SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

En relación a este medio, **ciertamente**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son *un medio de comunicación de carácter pasivo*, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en las mismas.

En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al **tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo**, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Así pues, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-JRC-71/2014**, **SUP-RAP-268/2012** y **SUP-JDC-401/2014** ha señalado que el ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas en *Facebook*.

Incluso, en específico, ese mismo máximo Tribunal señaló expresamente que, el acceso a internet no permite ingresos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente<sup>9</sup>: *Un equipo de cómputo; Una*

*conexión a internet; Interés personal de obtener determinada información, y Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.*

En ese mismo sentido, ese alto tribunal en esos mismos precedentes ha sostenido que la diferencia entre el internet y el resto de los medios de comunicación como la televisión y la radio, consiste en que el acto de voluntad requerido requiere de una especial conciencia del interesado y ejecución deliberada de buscar una información en particular.

Esto es, en términos generales en el internet, a diferencia de lo que ocurre en la televisión o la radio, para acceder a una información o mensaje publicado en una página general o de alguna red social, se debe *ingresar, de forma exacta, la dirección electrónica de la página* [de internet o de la persona en la red social] *que desea visitar o, en su defecto, apoyarse en "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.*

En cambio, en la televisión y la radio, la información de los mensajes se recibe sin tomar en cuenta la voluntad o preferencia de la persona que inicia este tipo de medios, incluso con independencia de la estación o programa inicialmente elegido, ya que mientras se escucha u observa determinado programa (elegido), de manera inesperada y sin que medie intención alguna de la persona se presenta el mensaje publicitario, esto es, el mensaje o propaganda se recibe sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Por tanto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha enfatizado que, con los matices apuntados, sí existe la diferencia última, en cuanto a la manera en la que se accede a la información o mensajes que pueden constituir propaganda electoral, dado que en la televisión o la radio éstos se reciben con independencia de la

voluntad del sujeto que ve o escucha el medio, en cambio, en el internet, ordinariamente es imprescindible que el sujeto tenga la determinación de buscar la información y la busque activamente.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los precedentes referidos en párrafos anteriores a concluido que los mensajes en cuestión a través de una la página de internet o de una red social como Facebook, en la modalidad no pagada, por sí solos, sin que existan otros medios que los vinculen, resultarían insuficientes para considerarlos propaganda electoral, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen, pero sin que ello prejuzgue sobre el alcance que pueden tener mensajes similares cuando se vinculan con otros elementos de comunicación o circunstancias concretas.

En relación con lo anterior, no es óbice señalar que, si bien, la parte denunciante exhibe notas periodísticas en los que se vinculan los videos denunciados, es evidente, que, al menos en una de las 2 dos notas periodísticas en cita, corresponden a la cobertura informativa del comunicado de prensa que envió a la casa editora la parte denunciante, lo anterior por así desprenderse del rotativo *El Noticiero* de fecha 27 de abril de 2015 que en su sección local página 2, cuyo encabezado dice: **“Nacho infringe la ley electoral con símbolos religiosos.”** En el segundo párrafo de la nota de referencia, dice: *“Informa un comunicado enviado a esta redacción de la Dirección de Prensa del candidato del PAN a la gubernatura del estado Jorge Luis Preciado, que de acuerdo a la ley electoral el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido. Por tanto, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones”*... Fin de la cita.

Por lo anterior, se estima que no es dable concatenar los videos de Facebook de referencia con las notas periodísticas ofertadas vía prueba para poder considerarlos propaganda electoral del acuerdo a los precedentes antes invocados.

Con respecto a lo mencionado en su denuncia en lo concerniente a que ya existe un antecedente en el que según afirma el candidato denunciado ya utilizó símbolos religiosos en su propaganda electoral con el programa “Ángeles de Nacho” es de decir al denunciante que, no puede tenerse como reincidente al denunciado, toda vez que, esa conducta ya fue denunciada y valorada por este tribunal al conocer del Procedimiento Especial Sancionador de clave y número **PES-04/2015**, declarándose inexistente violación alguna a la ley.

Por lo que, aun cuando se encuentra acreditada la existencia de las imágenes materia de la queja motivo de queja, la misma no constituye una contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 24, 41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, párrafo primero, incisos i) y p), de la Ley General de Partidos Políticos y 51, fracciones I, XVII y XXVII, del Código Electoral del Estado de Colima.

Finalmente, con respecto a los precedentes **SUP-JRC-069/2003** y **SUP-REC-034/2003** que invoca la parte denunciante en su líbello de denuncia, afirmar que no resultan aplicables al caso concreto, toda vez que, el primero de los precedentes verso sobre la configuraron un cúmulo de infracciones e irregularidades de utilización directa de símbolos religiosos, entre otras infracciones cometidas durante el transcurso del proceso electoral de Tepetzotlán, Estado de México, lo que no se actualiza en la especie.

En lo referente al segundo de los precedentes que invoca, tampoco es aplicable al caso concreto, toda vez que las infracciones que se configuraron en esa elección de Diputados de Mayoría Relativa del distrito electoral federal 05 , con sede en Zamora, Michoacán, consistió la difusión de múltiples spots de radio, siendo que, en la especie y como ya se apuntó, las redes sociales corresponden a un medio de comunicación pasivo a diferencia de la radio y la televisión; amén de que, como ya se dijo el contenido de los videos que nos ocupan no actualiza la comisión de infracciones a la ley.

**NOVENA. Pronunciamiento respecto a medidas cautelares decretadas por la Comisión de Denuncias y Quejas.**

Toda vez que la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado no decretó expresamente la medida cautelar consistente en suspender la difusión de los videos denunciados, sino, solo instruyó a los denunciados evitar la utilización de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral, este tribunal considera que no hay materia para pronunciarse sobre medida cautelar alguna.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 323, 324 y 325 del Código Electoral del Estado de Colima, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declara inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de la coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, así como de su candidato a la Gubernatura del Estado de Colima, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, lo anterior en términos de lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el sentido de la presente resolución a los antes nombrados y a las demás partes para su conocimiento y efectos conducentes.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente** al ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, y a los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, en sus domicilios

señalados en autos para tal efecto; finalmente, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, aprobó la presente sentencia por unanimidad, en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA  
ANA CARMEN GONZÁLEZ  
PIMENTEL**

**MAGISTRADO NUMERARIO  
ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**